



LA SENECTUD EN EL DERECHO CANONICO

1. *La senectud y el Derecho.*

La edad es uno de los elementos que influyen en el ordenamiento canónico para determinar la condición jurídica de la persona. Sea para determinar el momento en que el cristiano llega a ser *sui iuris* (cc. 88, 89), sea para establecer restricciones generales en la capacidad de obrar de los menores (c. 89), sea en los numerosos cánones en que se exige una edad determinada para la validez o licitud de ciertos actos o el ejercicio de ciertas funciones, el ordenamiento tiene la preocupación de que los derechos, deberes y funciones del cristiano en la Iglesia estén en consonancia con el adecuado desarrollo de su personalidad.

Sin embargo, la edad en sí es un hecho jurídicamente irrelevante si sólo se considera en su aspecto cronológico¹. Adquiere valor jurídico por la presunción de que el hombre, en cuanto miembro de la sociedad religiosa, se incorpora progresivamente a ella como sujeto de derechos y deberes, en función y medida de su desarrollo físico, intelectual y moral. Con elegancia dijo Baldo que la edad "*nihil aliud est, quam temporis mensura quaedam a nativitate usque ad obitum decurrens*". No obstante, desde el punto de vista de la persona humana, se trata de un fenómeno individual que varía de un hombre para otro y que depende de inúmeras circunstancias de todo género. Por eso, cualquier tendencia generalizadora ha de chocar siempre con excepciones particulares, más o menos numerosas, que deberán ser tomadas en consideración. Pero al mismo tiempo tampoco hay

1. «L'âge doit donc intervenir dans le droit, non pour lui-même, mais parce qu'il est un signe, le signe le plus objectif, du développement du corps et de l'esprit: il y a en effet, une relation étroite chez l'homme normal entre son développement physiologique et le développement de son intelligence et de sa volonté, mais ce développement physiologique est en fonction du temps de l'âge» (DELMAILLE, *Dictionnaire du droit canonique*, I, voz *Âge*, col. 315).



duda de que la edad presenta, sociológicamente, unos caracteres comunes que constituyen un presupuesto capaz de ser traducido en normas jurídicas generales. Tendremos de este modo la noción de edad legal, quizá no coincidente en todos los aspectos con la edad real de personas determinadas, pero que, en todo caso, responde a las exigencias de generalidad propias del derecho.

En esta materia, la distinción entre mayoría y minoría de edad, introducida por el código canónico (c. 88, § 1), representa un avance respecto a la legislación anterior, puramente casuística. Exceptuando esas dos categorías y algunas distinciones en el ámbito de la menor edad (c. 88, §§ 2 y 3), ya no encontramos en el código nuevas manifestaciones jurídicas del reconocimiento de otros tipos sociológicos de edades. Hay reminiscencias de la "aetas perfecta" de que hablaban algunos canonistas antiguos, manifestadas por una cierta simpatía respecto al período de la vida que oscila entre los treinta y los cuarenta años². Sin embargo, se trata de prescripciones ocasionales relativas al desempeño de determinados cargos eclesiásticos, que no autorizan a hablar de una nueva categoría de edad que afecte a la condición jurídica del cristiano³.

Un cierto fixismo caracteriza en este punto el ordenamiento canónico, con su correspondiente reflejo en la doctrina⁴. Según ese criterio se entiende que, en condiciones normales, una vez alcanzada la mayoría de edad a los veintiún años, la personalidad del hombre ante el derecho se encuentra fijada de modo definitivo, tanto respecto a sus deberes como a sus derechos en la Iglesia⁵. En consecuencia,

2. Cfr. cc. 331, § 1, 2.º; 367, § 1; 434, § 1; 504; 524, § 1; 559, §§ 1 y 2; 1573, § 4; etc.

3. El carácter puramente ocasional de esas edades se comprueba al observar que, por ejemplo, son suficientes 30 años para ser obispo (c. 331, § 1, 2.º) y en cambio se exigen 40 para los confesores de religiosas (c. 524, § 1), a la vez que esos mismos 30 años se requieren, como mínimo, para un simple vicemaestro de novicios (c. 559, § 2). En general hay que tener en cuenta que, en el ordenamiento canónico, la noción de mayoría de edad se refiere casi exclusivamente a los fieles. En la vida «eclesiástica», la relación entre edad y capacidad jurídica depende de otros muchos factores.

4. Es típica la posición de Bender: «Per se seu vi naturae homo non statim est perfectus homo. Pertransit per diversos status imperfectionis, quo paulatim et gradatim minus imperfectus fit et deinde attingit illam perfectionem, quo maiorem attingere nequit, nisi quoad accidentalia. Hoc phenomenon naturale magnum momentum habet pro tota hominis vita, etiam pro vita sociali et iuridica» (*Normae generales de personis*, Romae, 1957, pág. 25).

5. Esto no obsta a las diferentes modificaciones estables de la capacidad jurídica



salvo ligeras excepciones que son inatendibles desde el punto de vista de la teoría general, la legislación vigente no otorga de modo explícito relevancia jurídica a los diferentes procesos por los que atraviesa la personalidad humana.

Modernamente, sin embargo, la atención dedicada a los procesos involutivos de la personalidad ha arrojado luces nuevas sobre diferentes aspectos de la estructura psico-física y moral del hombre. En ocasiones esos resultados se proyectan de un modo directo sobre hechos determinados de la vida social, circunstancia que sugiere la necesidad de proceder a una revisión de los elementos jurídicos que eventualmente puedan ahí encontrarse. De lo contrario, el derecho positivo quedaría inadecuado respecto a las realidades humanas y sociales, dejando de realizar la idea de justicia en ese nuevo terreno que se le presenta ⁶.

Para la vida social y el ordenamiento jurídico ofrece singular relieve la culminación del proceso involutivo de la personalidad que aboca en el estado que suele denominarse ancianidad o senectud. Su existencia y sucesivo desenvolvimiento causa un sensible conjunto de limitaciones en las diversas facultades humanas, al mismo tiempo que provoca una serie de cambios en la estructura intelectual y volitiva. En los casos extremos, cuando se produce una verdadera decrepitud, puede llegarse hasta la total o casi total destrucción de la personalidad, tanto en el aspecto físico como en sus constitutivos intelectuales ⁷.

No obstante, sería un error considerar la senectud como un esta-

que, por motivo de enfermedad, de entrada en el estado clerical o religioso, matrimonio, etc., la persona puede experimentar en diferentes terrenos.

6. Este género de problemas no ha pasado inadvertido a algunos autores modernos de teología moral. Cfr. ZALBA, *Theologiae Moralis Summa*, Madrid, 1952, I, págs. 134-136; HÄRING, *La ley de Cristo*, Barcelona, 1961, I, págs. 162 y ss.; ambos con amplia bibliografía. Algunas observaciones interesantes hay en PALMIERI, *Medicina legale canonistica*, Città di Castello, 1946, págs. 53-54.

7. Como se ha hecho notar, «utique senectus tendit etiam ad plenam mentis imbecillitatem et si nimium protrahatur ad eam de facto perducit» (WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, VII, Romae, 1951 ², pág. 88). Para los diferentes aspectos médicos y psicológicos relativos a la ancianidad, cfr. además del clásico libro de VINCENT, *Problems of ageing* (1888), Baltimore, 1937, los estudios más modernos de STEVENIN, *Facteurs biologiques, medicaux et sociaux de la mortalité et de la longevité*, París, 1951; FRAIMOVICH, *Geriatría, gerontología, vejez*, Valparaíso, 1955; THEWLIS, *Geriatrics*, St. Louis, 1919; STIEGLITZ, *Medicina geriátrica*, Barcelona, 1956; SLEEWIJK, *Tratado de geriatría*, Valencia, 1953, 2 vol.



do anormal o patológico, puesto que se trata de un simple fenómeno evolutivo de carácter puramente natural. Por lo demás, la ancianidad no implica de por sí una decadencia del espíritu: en muchos casos es tan sólo una transformación. Como dice bellamente Guardini, “a medida que el hombre envejece su dinamismo se debilita. Pero a medida que el hombre remonta sus obstáculos interiores, tór-nase de cierto modo transparente al sentido profundo de las cosas. Ya no es activo, pero irradia. No se enfrenta con las dificultades, no se hace señor de ellas, no las domina, pero hace transparecer el espíritu dándole, por su desinterés, una particular eficacia”⁸.

Esa función social de la senectud, esa irradiación de valores espirituales y esa plenitud de una vida realizada confieren un especial timbre de nobleza al hombre que llega a la vejez. Una ancianidad gloriosa sería aquella que pudiera repetir con San Pablo: “licet is qui foris est, noster homo corrumpatur, tamen is qui intus est, renovatur de die in diem” (2 Cor., 4, 16). Y por eso una de las más puras tradiciones cristianas, desde los primeros tiempos, es la especial veneración que se rinde a la senectud. Si para la sociedad civil el anciano es alguien que ha transmitido la vida y, en muchos casos, el creador de las instituciones que completan nuestra existencia individual, para la Iglesia es, sobre todo, el transmisor de la fe y el testimonio de la experiencia y de la vida cristiana.

Un doble aspecto presenta la senectud, tanto para la sociedad religiosa como para la sociedad civil. Aspecto social, por un lado, en la medida en que la ancianidad es acreedora de veneración y respeto, al mismo tiempo que postula una especial asistencia y protección. Jurídico, por otro, en cuanto el condicionalismo psico-físico del anciano puede ser causa de una determinada situación suya ante la ley y de una forma distinta de participación en la vida y régimen de la sociedad. Ambos aspectos guardan estrecha relación entre sí, influyéndose mutuamente, pero exigen manifestaciones diversas de acuerdo con las características propias de lo jurídico y lo social.

Desde el punto de vista jurídico —objeto predominante de este ensayo— se parte del hecho de que la senectud es un fenómeno de carácter general que, afectando de modo profundo la personalidad

8. *Les âges de la vie* (tr. fr.), París, 1957², pág. 125.



humana, no puede ser ignorado por el derecho canónico. En tales circunstancias, si la extensión e importancia del problema así lo requieren, habrá de concluirse por la necesidad de una intervención del legislador, de tal forma que —salvando siempre una moderada discrecionalidad para los casos excepcionales— el ordenamiento recoja normativamente las exigencias de justicia que tengan como presupuesto la senectud.

De acuerdo con ese orden de ideas pueden enunciarse una serie de cuestiones que conviene examinar: a) eventual determinación jurídica de la senectud; b) posición del anciano ante la ley; c) capacidad de obrar y responsabilidad de las personas de edad provec-ta; d) idoneidad del anciano en el orden administrativo y de go-bierno; e) régimen de protección y asistencia cuando la capacidad del anciano exija restricciones, sea en el orden privado, sea en el orden público de la sociedad⁹.

El planteamiento de esta problemática en el derecho canónico requiere tener en cuenta algunas circunstancias especiales. Una de ellas es la desigualdad de los miembros de la Iglesia ante la ley¹⁰, circunstancia que ofrece en el mismo ordenamiento algunas dificultades doctrinales y prácticas ante cualquier ensayo de aplicación de unos presupuestos de carácter general. Otra es la menor abundancia de material legislativo, a diferencia de los derechos civiles, ya que en éstos la diversificación de su contenido y la responsabilidad más inmediata en los fenómenos de carácter social trae consigo una legislación más copiosa. Y en tercer lugar no puede pasarse por alto la estructura rigurosamente unitaria del actual ordenamiento canónico, peculiaridad que, ante eventuales lagunas del derecho,

9. Se trata siempre de la ancianidad en sí, prescindiendo, por tanto, de cualquier especie de fenómenos patológicos que puedan coincidir con ella. Al derecho pueden interesarle, pero a otro título.

10. «Non tutti i battezzati, che è quanto dire non tutti i membri della Chiesa, hanno la stessa condizione giuridica di fronte ad essa, cioè non tutte le persone fisiche godono la stessa posizione con parità di diritti e di doveri nell'ordinamento canonico. Anzi, può dirsi che non esista ordinamento nel quale la condizione giuridica delle persone abbia delle maggiori disparità ed in cui la capacità giuridica dei soggetti possa subire delle più forti limitazioni, come nell'ordinamento canonico» (POLITI, *La personalità fisica nell'ordinamento giuridico della Chiesa*, Palermo, 1948, pág. 53). Sobre este punto, desde una perspectiva más general, vid HERVADA, *Fin y características del ordenamiento canónico*, en IC, 1962, I, págs. 100-101, aunque la desigualdad de los miembros de la Iglesia no es sólo funcional.



plantea siempre delicados problemas de construcción en los que hay que tener presentes todos los sectores del derecho de la Iglesia.

No obstante la existencia de esas dificultades, la singular importancia que la condición del anciano tiene en la vida social y jurídica de carácter religioso bien merece que se dedique al problema un atento examen, procurando responder a las diferentes cuestiones enunciadas sobre la relevancia de la senectud en el derecho canónico.

2. *La doctrina: estado de la cuestión.*

Tratándose de un fenómeno general con repercusiones sociales, ¿el derecho canónico reconoce o atribuye a la senectud unos efectos jurídicos determinados? La parquedad de la legislación nos obliga a recurrir previamente a la doctrina para conocer el estado del problema.

Hay autores que se refieren de modo expreso a efectos jurídicos de la senectud en el ordenamiento canónico¹¹. Otros opinan de forma distinta, si bien ante los casos particulares conceden alguna relevancia a la ancianidad. Todos, sin embargo, se expresan tan sucintamente que se hace necesario recurrir a un análisis muy minucioso de las diversas opiniones.

Algunos tratadistas afirman de modo categórico que "senectus proprie loquendo non est qualitas iuridica"¹². En el mismo sentido, pero matizando más la expresión con una referencia explícita al código, Michiels dirá que "senectus in Codice non agnoscitur tanquam aetas per se a quibusdam iuribus privans aut a quibusdam obligationibus liberans"¹³. Pero en ambos casos se reconoce que el derecho positivo toma en alguna consideración la senectud, si se tienen en cuenta los cc. 1254, § 2 y 2218, § 1.

Estas ligeras referencias parecen justificar, a ojos de algún escri-

11. MAROTO, *Institutiones Iuris Canonici*, Romae, 1921³, I, pág. 496.

12. CHELODI, *Ius canonicum de personis*, Vicenza, 1957⁴, pág. 157; CAPELLO, *Summa Iuris Canonici*, Romae, 1961⁶, pág. 164; REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, Santander, 1961⁶, I, pág. 147.

13. *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Tornaci, 1955², pág. 38. Un poco menos categórica es la posición de Jemolo: «Il raggiungimento di un dato massimo di età non importa mai perdita di diritti ma al più esonero de obblighi» (*Elementi di diritto ecclesiastico*, Firenze, 1927, págs. 63-64).



tor, un tímido reconocimiento: "senectus vix in iure nostro attenditur" ¹⁴. Sin embargo, en general, son más numerosos los autores que aceptan plenamente la condición especial de *senex* en el ordenamiento canónico: "Son *ancianos* en el derecho nuevo los que han cumplido sesenta años, lo mismo hombres que mujeres" ¹⁵.

Ahora bien, ¿qué se entiende por ancianidad? No faltan discrepancias. Para Chelodi no hay una edad cierta en que se inicie la senectud, pero esta es una opinión casi aislada ¹⁶. Salvo raras excepciones, los tratadistas toman como base para establecer la condición de anciano el c. 1254, § 2, que establece la edad de sesenta años como momento inicial del cese de la obligación del ayuno. Una nueva divergencia existe entre los autores: para unos se requieren los sesenta años completos ¹⁷; para otros, basta que sean incoados ¹⁸. Todo esto, sin olvidar la vieja discusión de si, respecto a las mujeres, la edad que debe considerarse a efectos del ayuno es la de cincuenta años ¹⁹.

Hasta el momento, la determinación jurídica de la senectud es el resultado de la simple generalización de una única norma aislada. ¿Hay alguna otra exigencia para decidir si alguien está incluido en la categoría de *senex*? Ninguna otra, dice Maroto, puesto que la noción se aplica indistintamente a todos "etsi bene valeant" ²⁰. Pero, en sentido contrario, Kilker dirá que "non soli anni faciunt hominem senem et infirmum" ²¹.

14. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, Taurini, 1950 ⁴, I, pág. 134.

15. TORRUBIANO, *Institutiones de Derecho Canónico*, Madrid, 1934 ², I, pág. 124; MAROTO, *Op. cit.*, I, pág. 493; DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho Canónico*, Pamplona, 1955, pág. 49; SIPOS, *Enchiridion Iuris Canonici*, Romae, 1954 ⁶, pág. 69; BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1942, I, pág. 77; TOSO, *Commentaria Minora*, Romae, 1922, lib. II, tomo I, pág. 15; CABREROS, *Código de Derecho Canónico*, (ed. B.A.C.), nota al c. 88; DELMAILLE, *Dictionnaire du droit canonique*, voz *Majeur*, col. 713; PIONTEK, *De acephalis*, en JP, 1937 (XVII), pág. 74.

16. *Op. cit.*, pág. 157. En el mismo sentido REGATILLO, *Op. cit.*, I, pág. 147.

17. TORRUBIANO, *Op. cit.*, I, pág. 124; CORONATA, *Op. cit.*, I, pág. 133.

18. MAROTO, *Op. cit.*, I, págs. 493, 496; DELMAILLE, *Dictionnaire*, voz *Majeur*, col. 713; DEL GIUDICE, *Op. cit.*, pág. 49; SIPOS, *Op. cit.*, pág. 69; CABREROS, *Op. cit.*, nota al c. 88; BLANCO NÁJERA, *Op. cit.*, I, pág. 77; PIONTEK, *loc. cit.*, pág. 74.

19. Hoy día es común la opinión que establece la plena equiparación entre hombres y mujeres. Cfr. ALONSO, *Código de Derecho Canónico* (ed. B.A.C.), nota al c. 1254. Regatillo ha pretendido resucitar otra vez el problema, pero sus argumentos no son convincentes (Cfr. *Interpretatio et Iurisprudentia Codicis Iuris Canonici*, Santander, 1953 ³, págs. 520-521).

20. *Op. cit.*, I, pág. 493.

21. Cfr. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici (De Sacramentis)*, Taurini, 1951 ², I, pág. 601.



En estas circunstancias, cabe todavía preguntar lo que opinan los autores sobre la ancianidad en sí. No falta alguna afirmación muy optimista: “de statu senili merito non fit quaestio, in senibus enim de se nec defectus in intellectu nec in voluntate reperitur: adest in senibus experientia vitae, passiones in ipsis potius defervesunt, boni exempli gravior urget obligatio”²². Pero con mayor frecuencia la doctrina adopta una posición más moderada. La vejez influye “in vires físicas et morales”²³, hay en ella una cierta “debilitas”²⁴, no faltando algún moralista que argumente fundándose en el hecho de que “provecta senectus ipsa sit morbus”²⁵.

Los tratadistas no son, ciertamente, muy explícitos al referirse a la ancianidad, como puede observarse. En todo caso, ¿se le reconocen algunos efectos jurídicos? Ciertos autores se limitan a indicar, con reserva, que respecto a la senectud, en algunos puntos “eius ratio habetur in iure canonico”²⁶. Pero, en general, la falta de expresas prescripciones legales lleva a los exégetas del código a asumir una postura de gran circunspección, que viene a ser la que Michiels condensa en estas palabras: “In ipsa aetate majore a Codice jam nulla statuitur distinctio juridica, ita ut etiam illi, qui sunt aetate quam maxime provecti, per se habendi sunt aequae ac juniores perfecta capacitate donati”²⁷. Tal formulación es muy ajustada al texto legal, pero sus mismas palabras ponen de relieve la existencia de un problema, no recogido por el código, referente a la condición jurídica del anciano.

Como no podía dejar de ser, dado el texto del c. 1254, § 2, todos los autores consideran el cese de la ley del ayuno como uno de los efectos jurídicos de la ancianidad. Sin embargo, ya desde ahora podemos preguntarnos cómo es posible concluir que el cese de la ley del ayuno a los sesenta años es un efecto de la senectud, cuando es precisamente ese solitario canon el que suele servir a los autores pa-

22. WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, VII, pág. 87. Una interesante apología de la senectud puede verse en FAGNANO, *Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis, 1764, II, pág. 436, nn. 15 y ss.

23. CAPELLO, *Op. cit.*, I, pág. 164.

24. PIONTEK, *loc. cit.*, pág. 74; CORONATA, *De Sacramentis*, I, pág. 601.

25. PRUMMER, *Manuale Theologiae Moralis*, Barcelona, 1945¹⁰, III, pág. 416.

26. CHELODI, *Op. cit.*, pág. 157; CAPELLO, *Op. cit.*, I, pág. 164; EICHMANN, *Lehrbuch des Kirchenrechts*, Paderborn, 1934⁴, I, pág. 113.

27. *Op. cit.*, pág. 38.



ra establecer que esa edad determina la condición de anciano ante el derecho.

La alusión a la edad en el c. 2218, § 1, como circunstancia que debe ser tenida en cuenta para la equitativa imposición de las penas canónicas, suele ser considerada por la doctrina como otro efecto jurídico de la senectud. La opinión casi unánime de los autores es que esa "aetas" a que se refiere el canon es la edad senecta²⁸. Ahora bien, dentro de una perspectiva más amplia, puede preguntarse en qué sentido y a qué título influye la ancianidad en materia penal, si es que realmente debe influir. En otras palabras: la vejez, ¿influye en el delito? ¿afecta a la imputabilidad o a la responsabilidad? ¿debe influir en la pena? ¿es circunstancia agravante, atenuante, eximente? Aunque la doctrina continúa siendo parca en esta materia, veamos las posiciones adoptadas por los autores.

Por de pronto, Delmille hace notar que "el Código no decide que haya un límite de edad, después del cual no puede presumirse que alguien no sea culpable de un delito"²⁹. Es decir, en la actual disciplina no existe incapacidad delictual por motivo de la simple senectud. Ahora bien, ¿puede ésta influir en la imputabilidad o en la responsabilidad?

Aun no olvidando que en el sistema del código canónico la imputabilidad es un concepto muy amplio que prácticamente comprende también la responsabilidad, se observa que los autores, de modo general, se expresan con ciertas vacilaciones. Para Coronata, "nec Codex noster nec ius romanum senectutem ut causam minuentem imputabilitatem agnoscunt"³⁰, pero al mismo tiempo en otro lugar nos dirá que "senectus vix in iure nostro attenditur, si excipias legem ieiunii et imputabilitatem ad delicta"³¹. Torrubiano opina simplemente que "la ancianidad no influye de suyo en el delito"³², mientras que Maroto hará algunas reservas al decir que "senectus generatim

28. Incluso los que no admiten su carácter de especial condición jurídica. Vid. REGATILLO, *Op. cit.*, I, pág. 147. No falta algún autor, como Chelodi, que entienden ese canon más bien aplicable a la juventud, que «indulgentiam meretur ob inexperiencem» (*Ius canonicum de delictis et poenis*, Vicenza, 1943^o, pág. 24).

29. *Dictionnaire*, voz *Âge*, I, col. 316.

30. *Op. cit.*, IV, pág. 39.

31. *Op. cit.*, I, pág. 134.

32. *Op. cit.*, I, pág. 125.



ex se in delictum non influit”³³. También Regatillo hará algunas salvedades al opinar que la ancianidad “per se imputabilitatem non minuit, nisi quis mentis debilitate laboret”³⁴, siendo más severa la posición adoptada por Wernz-Vidal que de modo alguno entiende que pueda hablarse de disminución de imputabilidad en los ancianos³⁵.

No es difícil reconocer el carácter un poco disperso de estas afirmaciones, explicable si se tiene en cuenta la falta de una definida toma de posición sobre el tema de la senectud. Su misma imprecisión y disparidad no dan nueva luz sobre el asunto. Puede registrarse, por el contrario, existencia de unanimidad al admitir que la ancianidad debe influir en la moderación de las penas, aunque a veces esa postura resulte poco coherente con la tesis mantenida acerca de la imputabilidad³⁶.

En ese punto los escritores manifiestan criterios de total concordancia. Para Torrubiano la ancianidad “es atendida para moderar las penas”³⁷, y para Maroto es “causa excusans quoad poenas”³⁸. Se da al anciano la posibilidad de “beneficiar de una disminución de pena”³⁹, se admite que “ipsius aetatis propectae debilitas commendatur clementiae iudicis, ut mitius cum eo agat in poenis imponendis”⁴⁰ y, en general, se entiende que el c. 2218, § 1, debe aplicarse a la edad senecta como un principio moderador⁴¹.

En todo caso, si observamos la inexpresividad del texto del canon 2218 a este respecto, no resulta difícil concluir que las opiniones antes recogidas se encuentran inspiradas, más que por la misma ley, por la idea de benevolencia que siempre suele orientar los comentarios en materia penal. Tal actitud es correcta, pero no por ello se

33. *Op. cit.*, I, pág. 496.

34. *Op. cit.*, II, pág. 485.

35. *Op. cit.*, VII, págs. 87-88.

36. Así, por ejemplo, sucede a WERNZ-VIDAL (*Op. cit.*, VII, pág. 88) y a REGATILLO (*Op. cit.*, I, pág. 147). Se da lo mismo en CHELODI, pero por no considerar incluida la senectud en el c. 2218, § 1 (Cfr. *Ius canonicum de personis*, Vicenza, 1954⁴, pág. 157).

37. *Op. cit.*, I, pág. 125. Sin embargo, a propósito del c. 2218, al hablar de la atenuante de edad no se refiere a la vejez (*Op. cit.*, II, pág. 552).

38. *Op. cit.*, pág. 496.

39. DELMAILLE, *Dictionnaire*, voz *Majeur*, col. 713.

40. PIONTEK, *loc. cit.*, pág. 74.

41. EICHMANN, *Op. cit.*, I, pág. 113; BLANCO NÁJERA, *Op. cit.*, I, pág. 77; DEL GIUDICE, *Op. cit.*, pág. 49; MICHIELS, *Op. cit.*, pág. 38.



resuelve el problema de saber cuál es el fundamento real y jurídico del trato de moderación que se aplica a la senectud. En este punto conviene recordar, con Delmaille, dos características que presenta el código: en ningún caso establece la prohibición de imponer determinadas penas a las personas de avanzada edad y, al mismo tiempo, deja una plena libertad al juez en la apreciación del delito y de la pena que puede infligirse a los ancianos⁴². Esta posición del código quizá merezca algunos reparos, ya que, por muchas garantías que la justicia eclesiástica pueda ofrecer, el exceso de discrecionalidad es materia peligrosa y siempre poco deseable en cualquier ordenamiento jurídico.

Un último tema falta por abordar, dentro de las escasas referencias proporcionadas por los escritores: ¿hay un límite de edad en el ejercicio del gobierno o de los cargos de la administración eclesiástica? En este punto la doctrina es extrañamente silenciosa. Maroto se limita a insinuar que "seniores, quandoque progrediente aetate, arcentur a quibusdam muneribus, ne eorum pondere opprimi videantur"⁴³. Más explícitamente Delmaille observará que "puede lamentarse que el Código no tome en consideración la vejez para fijar un límite al ejercicio de ciertas funciones"⁴⁴. Pero con estas dos excepciones, la generalidad de los tratadistas guarda silencio sobre este asunto, en agudo contraste con la frecuencia con que el tema aparece en el ámbito de la opinión pública de la Iglesia.

Tal es el balance obtenido en la literatura canónica más al uso, después de esta búsqueda de datos y opiniones sobre la posible relevancia jurídica de la senectud. El resultado no puede ser más modesto. En líneas generales los autores suelen admitir la existencia de la senectud en el derecho, su comienzo se fija en los sesenta años en atención al cese de la ley de ayuno, y se juzga que debe ser tomada en consideración por el juez para moderar las penas que eventualmente deban ser impuestas a los ancianos. En todo lo demás la con-

42. *Dictionnaire*, voz *Âge*, I, col. 316.

43. *Op. cit.*, I, pág. 496. Sin embargo, dentro del actual ordenamiento, es poco exacto considerar, como hace el autor, esa medida como efecto jurídico de la senectud. Más bien tiene un carácter político. Así, por ejemplo, puede verse la influencia que la edad tiene en el nombramiento de obispos, según el régimen propio de los Estados Unidos, en BESTE, *Introductio in Codicem*, Neapoli, 1961⁵, pág. 281.

44. *Dictionnaire*, voz *Majeur*, col. 713.



dición jurídica de las personas de edad senecta es la misma que la de cualquier cristiano mayor de edad.

3. *Presupuestos morales y jurídicos.*

Salta a la vista que un tratamiento tan limitado del tema de la senectud por parte de los autores, no corresponde de modo alguno a la estructura sociológica de la Iglesia ni a su vida jurídica real. En todo caso, y teniendo en cuenta que en el orden civil el legislador se ha visto en la necesidad de dictar normas relativas a los ancianos, falta saber si en la Iglesia, por su especial modo de ser sociedad, también se requiere una intervención normativa que reconozca a la senectud una determinada condición jurídica.

En lo que se refiere al actual ordenamiento canónico es preciso hacer paladinamente una confesión: en él no existen normas explícitas que otorguen a los ancianos una consideración jurídica especial. De acuerdo con este hecho, es exacta la afirmación de los autores que opinan que la senectud no es una cualidad jurídicamente relevante. Si examinamos los argumentos a favor que la doctrina ofrece, se impone concluir que es muy frágil la opinión que defiende la existencia y comienzo de la senectud con el único fundamento del cese de la obligación de ayunar (c. 1254, § 2). Y del mismo modo, la interpretación del c. 2218, § 1 en función exclusiva de la ancianidad, ni es incontestable ni proporciona nuevas bases en pro de una especial condición jurídica del anciano.

Desde el punto de vista del derecho positivo nos encontramos, pues, ante un hecho social en la vida de la Iglesia que, aun teniendo proyección en el ámbito jurídico, todavía no ha encontrado su oportuna traducción en normas. Cabe suponer, por consiguiente, una eventual inadecuación entre el derecho positivo y unos fenómenos sociales que plantean exigencias en el orden de la justicia.

Llegados aquí vale la pena recordar, como dignas de meditación, las juiciosas palabras de Onclin: "Scientia theologica ac canonica semper affirmarunt quae a fidelibus ad bonum Ecclesiae conferri debent, non autem eodem modo quae hi ab Ecclesia requirere possunt. Praxis etiam canonica magis curavit de promovenda legum applicatione quam de tuenda iurium subiectivorum observantia. Momentum tamen huius observationis nemini latet, cum procul dubio iurium



certa observantia omnino requiratur ad securitatem iuridicam ideoque ad bonum fidelium et bonum ipsius societatis”⁴⁵.

Si estas afirmaciones se hacen a respecto de los derechos subjetivos en general, todavía con mayor razón pueden hacerse respecto a aquellas situaciones —como la que ahora nos ocupa— en que la justicia no parece suficientemente realizada por el derecho positivo. Tal vez esa excesiva preocupación de fortalecer el cumplimiento de las leyes “ad bonum Ecclesiae”, sin una debida discriminación doctrinal, haya sido una de las causas del escaso relieve dado por los autores al problema de la senectud, sin ponderar que esa omisión era perjudicial “ad bonum fidelium” y, por tanto, al bien de la propia Iglesia.

Sin embargo, lo sucedido es que, hasta el momento, el condicionalismo ético propio de la vejez y la posición del anciano ante el derecho canónico han sido del dominio exclusivo de los moralistas. No existiendo leyes positivas sobre la materia y planteándose cuestiones de índole moral y jurídica, el cristiano de edad senecta se ha visto siempre obligado a recurrir al confesor y éste a la doctrina de los moralistas, para regir su modo de proceder ante los casos concretos. De ahí que, más bien que los juristas, hayan sido los moralistas los que han elaborado casuísticamente los efectos peculiares de la ancianidad ante las leyes.

Ahora bien, ley y opinión moral son cosas bien distintas. El moralista no puede crear la ley, ni su opinión puede suplirla más allá del caso concreto, ni más allá del fuero de la conciencia. Por muy en cuenta que se tengan las opiniones de los autores de moral debe asentarse que no son decisivas en derecho ni constituyen normas generales de conducta jurídico-social. Ante un ordenamiento jurídico no es difícil comprender que el fenómeno social y humano de la senectud no puede quedar, pura y simplemente, a merced de criterios personales o de decisiones de carácter privado, como en la mayoría de los casos suele suceder. En el derecho de la Iglesia, el anciano no puede quedar reducido a un simple objeto ocasional de la casuística.

Por consiguiente, la necesidad de normas jurídicas relativas a la senectud es algo que viene postulado por la exigencia de certeza, que

45. *Considerationes de iurium subiectivorum in Ecclesia fundamento ac natura*, en *Acta Congressus Internationalis Iuris Canonici* (1950), Romae, 1953, pág. 225.



es una de las características del derecho ⁴⁶. Si el anciano, independientemente de la opinión de los moralistas o de los confesores, debe conocer con seguridad su posición ante la ley, la sociedad religiosa, por su parte, tiene que reglamentar su propia conducta, ponderando en sus justos términos el condicionalismo inherente a la senectud de un cierto número de sus miembros. En última instancia, y si observamos con atención el problema y las soluciones de la vida real, no es difícil entrever que estamos en presencia de derechos subjetivos del anciano que carecen de reconocimiento jurídico-positivo.

De ahí que el silencio del legislador y de la doctrina que, por falta de textos legales expresos, equiparan el anciano al simple mayor de edad, son soluciones nítidamente inadecuadas. Ahora bien, que la práctica sea mucho menos rígida que ese principio, se pone de manifiesto por el hecho de que todos los autores, al referirse a las causas por las que las leyes eclesiásticas dejan de obligar, a las dos mencionadas en los cc. 15 y 16 —es decir, la duda de hecho o de derecho y ciertos casos de ignorancia— añaden una tercera: la imposibilidad o la gran dificultad en el cumplimiento de la ley. Así se ha formado el aforismo canónico de que “lex non obligat cum tanto incommodo” ⁴⁷. ¿Qué pensar de esta afirmación?

Para el tema que nos ocupa, tal aforismo es indudablemente de gran utilidad práctica. Sin olvidar que esa incomodidad no es la inherente al cumplimiento de la ley, en el caso de los ancianos la noción del “grave incommodum” da un amplio margen de libertad para definir su posición ante las diversas normas jurídicas. Pero el verdadero problema no es éste.

Una cosa es el deber moral y otra —aun en el derecho canónico ⁴⁸— el deber jurídico. El primero está en función directa de la con-

46. Son conocidas las alegaciones de Fedele, afirmando que en el derecho canónico hay instituciones —el pecado, la «salus animarum», la «aequitas canonica», etc.— que en su opinión infligen «un fierissimo colpo al principio della certezza e della stabilità del diritto» (*Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Padova, 1941, págs. 100 y ss.). Pero no es lo mismo certeza del derecho que concepción positivista de ella.

47. Una buena exposición del asunto en MICHIELS, *Normae generales juris canonici*, Tornaci, 1949 ², I, págs. 463-469.

48. La salvedad parece necesaria ya que en el código canónico no son raras las normas de carácter puramente moral. Cfr. MALDONADO, *Acerca del carácter jurídico del*



ciencia del individuo, mientras que el segundo está en función directa de la sociedad, que en este caso es la Iglesia. Si una norma moral dictada por la autoridad competente o un principio teórico que se acepta como válido suprimen una obligación moral, no hay duda de que ese deber deja de existir. Cuando la norma tenga un contenido bien determinado, bastará que se dé el supuesto de hecho para que el cristiano pueda considerarse libre del deber en cuestión. Tratándose de normas menos precisas o de principios de doctrina, la aplicación al caso concreto puede también hacerla el interesado, con recta conciencia, o ayudado por el discernimiento de un prudente moralista.

En el orden moral, el principio del "grave incommodum" puede aplicarse con toda normalidad en el caso de los ancianos. Podrá presentar ciertas dificultades, ya que la conciencia escrupulosa es muy frecuente en la senectud, y siempre quedarán en pie algunos problemas —discutidos por los autores— sobre el tipo de leyes a que ese aforismo puede aplicarse. Pero todo esto es materia de la teología moral.

Muy diferente es lo que sucede con los deberes y obligaciones de carácter jurídico. A veces se tratará de obligaciones estrictamente personales, pero en otros casos pueden tener relación con terceros, perturbar el régimen de la sociedad, implicar responsabilidades de carácter económico, penal, etc. Es decir, en los deberes jurídicos entra en juego la alteridad esencial al derecho. ¿Qué alcance puede tener ahí el principio de que la ley no obliga con grave incómodo? ¿Servirá para completar, eventualmente, los supuestos de los cc. 15 y 16? ⁴⁹. En este punto, la interpretación subjetiva del interesado ya no es válida de por sí, y tampoco lo es la opinión o la decisión del moralista. En el ámbito del derecho, quien decide los conflictos no es el interesado ni una persona particular sino la autoridad administrativa o judicial, según los casos, de acuerdo con pruebas fehacientes y en virtud de los poderes que le son atribuidos por la norma.

ordenamiento canónico, en REDC, 1946, I, págs. 84 y ss., aunque su posición se resiente de un excesivo moralismo.

49. Por lo que se refiere al c. 16, la doctrina común equipara a la ignorancia el olvido, característica normal en las personas de edad senil. En cuanto al c. 15, la duda de hecho también es frecuente en los ancianos. De ahí la posible aplicación a la senectud de toda la doctrina general referente a esos cánones.



Estas observaciones sobre la naturaleza del derecho hacen ver que en sí misma, e incluso en el caso de los ancianos, la simple aceptación del principio de que la ley no obliga con incomodidad grave, es un elemento perturbador del orden jurídico. Ciñéndonos al caso de la senectud, basta observar la inseguridad que viciaría —con efectos respecto a terceros y al orden público— todos los actos o negocios en que mediaran personas de edad avanzada, si siempre existiera la posibilidad de que el mencionado aforismo pudiera aplicarse.

Por lo demás, es patente que, por ese medio, tampoco se obtendría el fin de protección que la ancianidad postula del derecho. Al fin y al cabo, la eventual falta de obligatoriedad de una norma tendría que ser probada por vía administrativa o judicial. Aunque la decisión fuera favorable, aunque el procedimiento fuera —y con frecuencia no lo es— de una extrema brevedad, el anciano se encontraría en la situación del hombre cuya conducta es jurídicamente discutida.

La razón de ser de estas dificultades proviene de olvidar, o no tener exacta conciencia, de que el principio “*lex non obligat cum tanto incommodo*” es una infiltración moralista en el ámbito del derecho canónico⁵⁰. Sus motivos son elevados y tienen razón de ser en la vida del derecho, pero la validez de ese principio debe ser siempre reducida a sus justos límites dentro de la dogmática jurídica. Lo que es plenamente válido en el orden moral, puede no serlo en la misma medida en el orden jurídico.

Estas reflexiones nos permiten poner de lado, junto a las soluciones casuísticas de procedencia moral, la aplicación de principios como el del “*grave incommodum*” que, admitido de modo genérico, es algo ajeno a la estructura del derecho. En la práctica puede prestar buenos servicios en la resolución de problemas relativos a la senectud. No obstante, es preferible reconocer las deficiencias que en este punto presenta el actual ordenamiento canónico y buscar soluciones jurídicas que permitan su adecuada corrección.

50. Claramente se observa ese carácter en esta afirmación de WERNZ-VIDAL: «*Inter principia generalia Codex non ponit causas excusantes a lege; quae excusatio cum dependeat ex multis causis peculiaribus respicientibus peculiare personarum condiciones aliasque temporis circumstantias, ex quibus excluditur peccatum in facto a lege difformi, potius in doctrina moralistarum est enucleanda, ubi etiam ponunt quaestionem, num et qua ratione liceat apponere causas a lege deobligantes*» (*Ius Canonicum, Romae, 1952*², I, pág. 246).



Todavía cabe preguntarse si, de hecho, una sociedad de naturaleza religiosa como es la Iglesia debe conceder una especial condición jurídica a la senectud. ¿No será un asunto que afecta exclusivamente a la sociedad civil y que carece de significación en el seno de una sociedad sobrenatural?

Para prevenir esta posible objeción, tal vez valga la pena recordar que el derecho canónico no es un conjunto de normas que prescriben directa e inmediatamente los medios necesarios para la salvación de cada alma y que, al mismo tiempo, tampoco está formado exclusivamente por normas divinas que de modo detallado e inmutable establecen una sociedad religiosa. Siendo la Iglesia divina y a la vez humana, su derecho participa de ambos elementos esenciales, pero no en la misma proporción. Todavía más: el derecho canónico, aun teniendo unos fundamentos de origen divino, en la medida en que se desarrolla desde el punto de vista cuantitativo, alcanza más elementos humanos y meramente humanos. Regula relaciones entre hombres, con base en la idea de justicia, y aunque esa reglamentación tenga siempre como fin último los fines sobrenaturales de la Iglesia, ni su contenido es exclusivamente religioso, ni los hombres, por ser considerados bajo un prisma sobrenatural, pierden las características propias de la condición humana. Al fin y al cabo, el Derecho canónico, aunque su punto de vista sea estrictamente religioso, es un derecho para los hombres y para la sociedad eclesiástica, no un plan de vida espiritual para las almas.

Por ello, todos los aspectos del ser humano, en la medida en que condicionan su estructura espiritual y su participación en la vida social religiosa, tienen que ser atendidos por el derecho de la Iglesia. La senectud como hecho individual y como fenómeno colectivo, tanto en su vertiente humana como en su vertiente religiosa, debe encontrar su lugar en el ordenamiento canónico. No se trata apenas de que el anciano tenga una condición determinada ante la ley, a título de benevolencia o de protección. Ese es, sin duda, un aspecto de importancia, pero no el único, ya que la vida jurídica de una sociedad es un conjunto de situaciones mucho más complejas y delicadas. Los resultados obtenidos sobre la personalidad del anciano por la sociología religiosa, la ascética, la ciencia médica y la psicología profunda, deben ser traducidos en normas por el Derecho canónico, sin que ese deber perjudique la preeminencia que el legislador tiene en el



orden jurídico eclesiástico. Pero en última instancia el legislador tiene que tener en cuenta los presupuestos metajurídicos del orden social: la Iglesia es sociedad y su carácter específico no anula los caracteres propios de la sociedad en general

Sería infundado, pues, el recelo de que una especial consideración jurídica de la senectud fuera ajena al derecho de la Iglesia, por tratarse de asunto exclusivo de la sociedad civil. Tal opinión no es aceptable en el terreno de la teoría general del derecho, aunque quizá pudiera explicarse por el avance legislativo y doctrinal que, en este punto, los derechos civiles tienen sobre el canónico. Razón de más para dar relevancia al problema y para no perder de vista las soluciones ya encontradas, sometiéndolas a examen desde una perspectiva jurídicocanónica.

4. *Determinación jurídica de la senectud.*

La casi inexistencia de normas de Derecho positivo sobre la condición jurídica del anciano es comprensible en el ámbito canónico, no sólo por las limitaciones que presidieron la redacción del Código, sino por el mismo estado de la ciencia y de la sociología en aquel momento. Quizá también porque, como dice Michiels, “*vita juridica, sicut et vita organica, essentialiter movet et evolvitur; sub influxu variarum circumstantiarum novae enascuntur vitae religiosae-juridicae exigentiae, nova exurgunt facta juridica ad vitam socialem ordinanda, de facto tamen per leges antea promulgatas vel per consuetudines jam pridem ortas non praevisa, imo saepe non praevidibilia, ideoque per eas non ordinata*”⁵¹.

Siendo esto así, y aunque el jurista no sea legislador, la doctrina —a tenor del c. 20 y en determinadas condiciones— es fuente de derecho para suplir las lagunas de la ley. Por eso, en el estudio del derecho canónico no sólo es lícito sino conveniente ejercitar una prudente libertad ante el derecho contenido en las normas, cuando hay razones suficientemente ponderadas para no prescindir del derecho que debería estar contenido en ellas⁵². Si la norma existe pero no parece

51. *Normae generales juris canonici*, Tornaci, 1949², I, pág. 581.

52. Cfr. LOMBARDÍA, *Sobre la enseñanza universitaria y el método de estudio del derecho canónico*, en REDC, 1957, I, pág. 172.



adecuada, la labor del jurista será mostrar su inadecuación respecto a la persona o al bien común. Si la norma adolece de una excesiva generalidad, la tarea consistirá fundamentalmente en poner de relieve su falta de justicia o de oportunidad en los diferentes casos concretos. Cuando se trate de la inexistencia de la norma, el problema será fundamentar su necesidad y sugerir una opinión *de lege ferenda*.

De estos supuestos, los dos últimos se dan en el caso de la senectud. El segundo en la medida en que el c. 88, § 1 en su ilimitación, no corregida por normas particulares, es excesivamente general y resulta inadecuado a la totalidad de la vida jurídica de la Iglesia. El tercero, en cuanto no existe en el actual ordenamiento la especial condición de *senex* en el derecho. De ahí que sea necesario proceder ahora a la construcción del concepto de senectud y de sus eventuales efectos en el derecho canónico.

¿Cuándo puede decirse que alguien —hombre o mujer— es verdaderamente un anciano? La respuesta permanecerá siempre en el terreno de los hechos y en el terreno de las opiniones. Variando de persona a persona, dependiendo de los países, razas y climas, estando en función de los avances de la ciencia médica, sólo una determinación de la ley —con los riesgos inherentes al concepto de edad legal— puede dar solución al problema, bien sea mediante una norma genérica, bien mediante la adopción de una edad fija aplicada a los casos concretos de naturaleza análoga que lo requieran⁵³. Pero desde luego, como ya antes se hacía notar, la edad de sesenta años, acogida por la generalidad de los autores e inspirada en el cese de la obligación del ayuno, es a todas luces inaceptable. Ni el ayuno es un deber de tal naturaleza —y menos en la actual legislación general— que permita arrancar de ahí el comienzo de la senectud, ni la vida de la mayor parte de las sociedades permite considerar como anciano a un hombre de sesenta años. En los países de alto y medio nivel de vida, una persona de esa edad se encuentra, normalmente, en la plenitud de la madurez humana⁵⁴.

53. «L'âge légal offre le grand avantage de simplifier, de donner une règle générale, applicable à tous les individus de tal âge, et dispense d'une enquête pour chaque cas en particulier» (DELMAILLE, *Dictionnaire*, voz *Âge*, I, col. 316). De todos modos, la existencia de un criterio genérico no excluye una cierta pluralidad de edades, de acuerdo con las características de cada uno de los sectores del derecho.

54. Como es sabido, no puede decirse otro tanto de las regiones o países en estado



Para formular una opinión hay algunos precedentes canónicos expresivos que conviene tener en la debida cuenta⁵⁵ y, por otra parte, es útil observar que la edad de setenta años es, al mismo tiempo, la media de vida de los países adelantados y el término fijado en muchas legislaciones para el cese en el servicio activo de la pública administración. A la vista de esos elementos, bien podría tomarse la edad de setenta años como inicio de la senectud en el Derecho canónico. Quedando siempre a salvo los casos singulares, en condiciones de normalidad difícilmente puede dejar de considerarse como una persona anciana la que sobrepasa esa edad⁵⁶.

Ahora bien, que el anciano, a lo largo del proceso involutivo de la personalidad, experimenta profundas modificaciones no sólo en su constitución física y somática sino también en su estructura mental y en sus facultades volitivas, es algo que la ciencia ha precisado de modo suficiente y que la experiencia permite comprobar en la vida diaria. De ahí que no sea necesario proceder ahora a un examen detallado de esos aspectos, tema que sería enojoso en este lugar.

Aceptando esos supuestos, podemos preguntarnos si el ordenamiento canónico vigente autoriza una construcción jurídica que permita establecer una especial condición del anciano ante el Derecho. La respuesta, a pesar de la escasez de normas explícitas, es afirmativa.

En efecto, el ordenamiento vigente prevé, en numerosos casos, la hipótesis de personas que, aun poseyendo una capacidad jurídica general, en circunstancias concretas, y por distintas razones, carecen de la plenitud de personalidad que el derecho presupone en condiciones normales. Toda la doctrina sobre el "metus" en los actos jurí-

de sub-desarrollo. Sin embargo, en este punto, la tendencia general es de progresiva elevación de la media de vida.

55. El art. 2 del motu proprio *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, de 7-4-1947, establece la jubilación de los auditores de la Rota española a los 72 años. Para los auditores de la Rota romana, la jubilación es a los 75, de acuerdo con el art. 2 de las *Normae S. Rotae Tribunalis*, de 29-6-1934. Por otra parte, a efectos del jubileo se considera impedidos y pueden beneficiar de la oportuna conmutación «senes qui septuagesimum aetatis annum excesserint» (Cfr. A.A.S., XVII, pág. 612).

56. En este punto cabría tener en cuenta, tanto el mayor número de excepciones en los países de alto nivel de vida, como el sexo, que influye en la senectud con cierta desventaja para la mujer. Sin embargo, es preferible una consideración jurídica unitaria.



dicos (c. 103), sobre el error (c. 104), y en general sobre los vicios del consentimiento, descansa en el supuesto de una deficiencia de personalidad en el caso concreto en que puede aplicarse. Pero, además, teniendo presente la importancia del criterio intelectualista que en muchos aspectos inspira el código, hay un concepto del más elevado interés: el "sufficiens usus rationis".

Así, por ejemplo, en lo que se refiere a la obligatoriedad de las leyes meramente eclesiásticas, vemos que el c. 12 exime de ellas a los bautizados que "sufficiendi rationis usu non gaudent". Los autores, al comentar este canon, suelen aplicarlo a las personas que habitualmente carecen del uso de razón por motivo de enfermedad mental, en sus diferentes grados y manifestaciones. Y al mismo tiempo se apresuran a juzgar el supuesto del c. 12 idéntico al del c. 88, § 3, en que se asimila al infante "quotquot usu rationis sunt habitu destituti", así como al previsto en el c. 2201, §§ 1 y 2, en que se considera o se presume incapaces de delito a quienes "actu carent usu rationis" y a los "habitualmente amentes"⁵⁷. Tal interpretación es muy discutible.

En realidad, una cosa es el uso de razón, otra es su falta y una tercera es su insuficiencia. El c. 12 no habla simplemente de "uso de razón", sino que añade el calificativo de "suficiente". Una recta interpretación del texto legal sólo puede llevarnos a concluir que la suficiencia del uso de razón sólo se dará si la persona posee un conveniente discernimiento de la materia de la ley y de la obligación que le incumbe. En caso contrario, el uso de razón será insuficiente para la obligatoriedad y exigibilidad de las leyes meramente eclesiásticas. Dadas estas condiciones, parece bastante claro que el "sufficiens usus rationis" no es sólo una cuestión de enfermedad⁵⁸.

57. CAPELLO, *Op. cit.*, I, págs. 68-70; VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici, Mechliniae*, 1937⁶, I, pág. 105; BRYN, *Juris canonici compendium*, Brugis, 1947¹⁰, I, págs. 120-121; REGATILLO, *Op. cit.*, I, págs. 70-72; CABREROS, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1963, I, págs. 128-129; BESTE, *Op. cit.*, págs. 70-71.

Puede, sin duda, haber casos de senilidad en que la decadencia de facultades permita equiparar el anciano al infante, de acuerdo con el c. 88, § 3, por estar habitualmente privado del uso de razón. Pero se trata de situaciones extremas que aquí no se toman en consideración, por ser formas que exceden la condición normal de la senectud, tal como viene siendo examinada.

58. Ya Beste, al comentar el c. 12, manifiesta un criterio algo más amplio: «Monomaniaci, semifatui, imbecilles, neurasthenici, senes decrepiti aliique, quorum vires intellectuales aliqua debilitate vel perturbatione laborant, legem adhuc servare tenentur, si et quatenus capacitatem cognitionis et volitionis retineant» (*Op. cit.*, pág. 71).



Por lo demás, la sistemática del código distingue repetidamente entre el "usus rationis" y el "sufficiens usus rationis", tanto en materia de capacidad jurídica y de responsabilidad penal, como en orden a la realización de actos jurídicos determinados⁵⁹. Aproximaciones conceptuales vemos, por ejemplo, en el c. 475, § 1, al referirse al "mentis vitium", junto a la senectud del párroco; en el c. 1650, al tratar de quienes "minus firmæ mentis sunt", aunque no sean personas sujetas a interdicción; en el c. 2201, § 3, relativo a todo género de "perturbatio mentis" que prive parcialmente del uso de razón, y en el § 4 al hablar de la "debilitas mentis" como circunstancia que disminuye la imputabilidad⁶⁰.

Los textos citados y las múltiples aplicaciones que el derecho hace de una concepción variable del uso de razón, ponen de manifiesto que en el ordenamiento canónico existe —aunque de forma algo dispersa— una especial categoría de personas que no pueden incluirse en una rúbrica común de carácter más o menos patológico, pero que sin embargo muestran deficiencias sensibles en su personalidad. En el fondo es el reconocimiento de una realidad social integrada por aquellas personas que, con relativa aproximación, se han denominado "personæ usu rationis minus plene aut imperfecte tantum gaudentes"⁶¹.

En esa categoría jurídica sería un error incluir solamente personas con ciertas características patológicas. Si tenemos en cuenta algunos de los rasgos propios de la senectud —debilidad de la memoria, falta de poder de atención, ideas obsesivas, falta de capaci-

59. Cfr. cc. 88; 745; 754; 765, 1.º; 795, 1.º; 854; 906; 940-944; 1082; 1307; 1648; 1650; 2201; 2218, §§ 1 y 2; 2229, etc.

60. En el lenguaje del código vemos, por ejemplo, hablar de los que «congruenti rationis usu pollentes» (c. 1307, § 2), al hablar de la capacidad para emitir votos (Cfr. JONE, *Commentarium in Codicem iuris canonici*, Paderborn, 1950², II, pág. 481). Del mismo modo, al referirse al c. 1082, Blanco Nájera subraya que «se requiere aquel uso de razón que suponga la suficiente madurez y discreción de juicio que les permita conocer la gravedad de los derechos y obligaciones esenciales que el matrimonio lleva consigo» (*Op. cit.*, II, pág. 330). En general la doctrina, al examinar los *actos o negocios concretos*, suele tener en cuenta la distinción entre el uso de razón y los requisitos de capacidad exigidos en cada uno de ellos. No sucede lo mismo en la teoría general.

61. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Tornaci, 1955², págs. 84-85. Sin embargo, el autor aplica esa denominación sobre todo a diferentes casos de enfermedad, salvo una alusión a la debilidad orgánica que se produce «ex eorundem organorum ob longum usum languiditate, obduratione vel obtusione, ut accidit in senibus decrepitis» (*ibid.*, pág. 85).



dad de asociación mental, etc.— cabe perfectamente encuadrar a los ancianos dentro de esa condición jurídica.

Una vez más conviene insistir en que la senectud, como estado inherente a un período de la vida humana, presenta de modo genérico algunas deficiencias de la personalidad que en sí nada tienen de patológico, aunque quizá lo fueran en otras edades. Son simples manifestaciones de la decadencia psico-física del ser humano, que afectan en mayor o menor medida, tanto la inteligencia como la voluntad. Trátase, en resumen, de la vejez, con sus limitaciones propias que, si desde el punto de vista subjetivo exigen del anciano una humilde y serena aceptación, en el orden social y jurídico requieren, por motivos de justicia, el reconocimiento de un régimen particular para esas personas.

Todo cuanto se ha dicho sobre el “usus rationis”, encontraría su paralelo en un análisis del concepto de voluntad y de sus consecuencias jurídicas. Pero ese examen nos llevaría muy lejos, por la necesidad de abordar una serie de problemas tales como la capacidad jurídico-canónica, el acto y el negocio jurídico, los vicios del consentimiento, etc., fuera de propósito dentro de los límites de este trabajo⁶². Bastan las observaciones anteriores para apuntar las peculiaridades de la ancianidad ante el derecho.

5. *El anciano y la obligatoriedad de la ley.*

Al hablar de la senectud como especial condición jurídica, no quiere decirse que el anciano merezca un trato de “benevolencia”⁶³, expresión que —salvo en el terreno penal— es antipática en el derecho, aunque sea el canónico. Tampoco se trata de establecer, siguiendo el método de ciertos autores, una sutil gama de distinciones a respecto de los casos en que las personas “non tenentur” a las leyes, o simplemente “excusantur”, con todos los matices que de ahí puedan extraerse.

62. Sobre este tema pueden verse: OLIS ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, Comillas, 1947; HILLING, *Die allgemeinen Normen des Codex Iuris Canonici*, Freiburg, 1926, esp. págs. 145 y ss.; MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Tornaci, 1955², págs. 595 y ss.; CORONATA, *Op. cit.*, I, págs. 167 y ss.; CHELODI, *Ius canonicum de personis*, Vicenza, 1957⁴, págs. 170 y ss.

63. Cfr. ALONSO LOBO, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1963, I, pág. 299.



El verdadero problema consiste en saber cuándo la situación del anciano en el derecho es inadecuada, señalar los casos más patentes y aquellos otros en que razones de conveniencia o de oportunidad aconsejan normas más precisas. Sólo de ese modo puede configurarse la senectud como condición jurídica, tanto en orden al cumplimiento de los deberes como al ejercicio de los derechos.

Por lo que se refiere a la observancia de las leyes meramente eclesiásticas no hay duda de que, en principio y en condiciones normales, el anciano está obligado a ellas (c. 12). Pero, sin embargo, esa obligación no es tan absoluta que pueda considerarse idéntica a la de cualquier persona que sea simplemente mayor de edad (c. 88, § 1). Buena prueba de ello son las excepciones que la doctrina canónica ha elaborado en casos concretos que después serán examinados.

Una norma genérica que precise con rigor los efectos de la senectud en relación a la obligatoriedad de la ley, es difícil: todavía más, no parece jurídicamente viable. Pero sí es posible, e incluso más congruente con las características de la ancianidad, indicar los preceptos del ordenamiento cuyo contenido se ve afectado, de un modo general, por los supuestos personales que aquí se contemplan.

¿Qué normas del actual derecho vigente deberían dejar de obligar a los cristianos, a partir de los setenta años de edad? Veamos algunos casos sobre los cuales, a falta de una determinación legal, se ha manifestado la doctrina.

En lo referente a la ley del ayuno, ya en la actual legislación su obligatoriedad cesa a los sesenta años (c. 1254, § 2). Esta exención evoca naturalmente la ley de la abstinencia, ahora sin límite de edad (c. 1254, § 1), pero que bien podría cesar al menos a partir de los setenta años. Con acierto se ha hecho notar que la ley de la abstinencia no es propiamente jurídica y no implica, por consiguiente, un deber de justicia; engendra un simple deber moral de templanza ⁶⁴.

64. «Ecclesia, quae in materia omnium virtutum *leges* condere potest, sua potestate etiam usa est in materia virtutis *temperantiae* per *leges* latas de *ieiuniis* et *abstinentia*. Quare *obligatio* servandi *ieiunium* ecclesiasticum nititur *lege Ecclesiae* sensuque *lato* iuridica sive legitima dici potest; at nequaquam sensu *stricto* est *obligatio iuris* sive *iustitiae*. Etenim *lex ecclesiastica* de *ieiunio* et *abstinentia*, quamvis imponat *obligationem obediendi*, tamen est manetque *lex in materia temperantiae, non iustitiae*» (WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, IV, vol. I, págs. 610-611).



La senectud parece afectar, de modo genérico, este precepto, y su limitación por motivo de edad se encontraría justificada.

Por otra parte, en esta materia el derecho vigente admite la dispensa, concedida por el Ordinario del lugar o por el párroco —o quien, según los casos tenga facultades análogas—, pero con la restricción de que puede concederse “in casibus singularibus iustaque de causa” (c. 1245, § 1). Tal sistema es complicado para los ancianos y ofrece, a efectos de protección jurídica de la senectud, el inconveniente de dejar al arbitrio del párroco la apreciación de la causa de la dispensa que se solicita⁶⁵. De ahí que una exención general de los septuagenarios en materia de abstinencia quizá fuera oportuna, tanto más que, como hace notar Torrubbiano, hay “causas excusantes que desobligan totalmente, y es causa excusante cualquier seria y racional dificultad física o moral a cumplirla, en el cual caso no hacen falta ni indultos ni dispensas”⁶⁶.

Una fundamentación análoga puede hacerse respecto a la norma que impone, sin limitación de edad, la obligación de oír misa en los días de precepto (c. 1248). Se trata también de una ley meramente eclesiástica —aunque tenga un fundamento genérico en la idea esencial del culto divino⁶⁷— a la que cabría aplicar, en el caso de los ancianos, los mismos argumentos aducidos sobre la dispensa de la abstinencia y la extrema facilidad que los autores dan en materia de causas excusantes⁶⁸. Una norma general de exención sería más oportuna que el régimen casuístico vigente en la práctica⁶⁹.

Más numerosas son las sugerencias que pueden hacerse respecto al sacramento de la penitencia, no evidentemente en lo que se refie-

65. Tanto más que algún autor considera la causa «ad valorem dispensationis», a no ser que se trate de dispensa concedida por el Romano Pontífice (Cfr. CORONATA, *Op. cit.*, II, pág. 138). Menos rigurosa es la opinión de REGATILLO, *Derecho parroquial*, Santander, 1951, pág. 156.

66. *Op. cit.*, II, pág. 94.

67. Son muy oportunas, en esta materia, las observaciones doctrinales hechas por WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, IV, vol. I, pág. 97.

68. Sin especiales dificultades se atiende «aetati, sexui et physicae singularum personarum constitutioni, locorum distantiae, asperitate viarum et tempestatum» (CORONATA, *Op. cit.*, II, pág. 143). Cfr. también WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, IV, vol. I, pág. 605; TORRUBIANO, *Op. cit.*, II, pág. 87.

69. En relación al precepto pascual (c. 589), nada hay que hacer notar, ya que sólo en casos de extrema decrepitud puede llegar a ser imposible su cumplimiento. En tales circunstancias la exención obedece a causas más generales que la simple ancianidad.



re a su obligatoriedad (c. 906), sino sobre diversos aspectos accidentales de su actual reglamentación. Es una materia en que la ancianidad requiere consideraciones especiales.

Por de pronto, teniendo en cuenta la senectud —además de las circunstancias particulares de muchos países— parece que debería revisarse de un modo claro y positivo el problema de la confesión por teléfono o radio, siempre que se tomen las debidas cautelas⁷⁰. Y también parece que las septuagenarias deberían poder ser oídas en confesión en casas particulares, ya que en ese caso no se ve razón suficiente para que el c. 910, § 2 se aplique solamente a los hombres⁷¹.

Cabría además sugerir la conveniencia de que, a excepción de la reserva del c. 894, las personas de edad senecta no fuesen afectadas por ninguna reserva de pecados, bastando para eso una ampliación o una mayor precisión del texto del c. 900. En efecto, en él ya se prevé el cese de las reservas cuando se trate de enfermos que no pueden salir de casa (c. 900, 1.º)⁷², o cuando no se puede pedir al superior competente la facultad de absolver “sine gravi poenitentis incommodo” (2.º)⁷³. Más delicado es el problema de la reserva de pecados por ra-

70. Un buen resumen del estado de la cuestión en CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici (De Sacramentis)*, Taurini, 1951², I, págs. 375-376. Su posición personal es muy ponderada: «Rationes omnes quae afferri possunt contra liceitatem aut valorem confessionis et absolutionis absentis per litteras aut nuntium non militant certe contra liceitatem et valorem confessionis et absolutionis sacramentalis per telephonium aut radiotelephoniam. Ope enim instrumentorum personae inter se physice absentes, moraliter praesentes considerari possunt; possunt enim inter se quasi praesentes communicare suas intentiones, sua sentimenta et sibi invicem mentem et animum intime aperire, quasi sint praesentes» (*ibid.*, pág. 375).

71. La «vera necessitas» a que se refiere el c. 910, §1, quizá podría aplicarse a las ancianas sin especial dificultad. Pero sería deseable un texto más explícito.

72. ¿Qué debe entenderse por «enfermo»? Para Miguélez «basta que los enfermos padezcan una enfermedad, aunque leve, que les impida salir de casa» (*Código de Derecho Canónico*, ed. B.A.C., nota al c. 900). Más amplia todavía es la opinión de Coronata: «Videntur hoc nomine intelligendae personae quaelibet qualibet aegritudine seu qualibet specie et qualibet gradu infirmae valetudinis seu aegritudinis affectae. Sufficit quaelibet aegritudo quae personam cogat ad morandum domi, etsi de aegritudine quae in sola phantasia existit agatur, ut saepe in feminis hystericis aut viris neurasthenicis contingere solet. Aegroti non necessario lecto decumbere debent ut hoc privilegio fruantur» (*De Sacramentis*, I, págs. 435-436). De un modo expreso entiendo Regatillo que «ex mente legislatoris aegrotis aequiparantur senes» (*Ius Sacramentarium*, Santander, 1960³, pág. 329).

73. La determinación del grave incómodo queda «prudenti confessarii iudicio». Sin embargo, como hace notar Miguélez, «la incomodidad grave por parte del penitente ha de estimarse por el confesor con criterio de cierta amplitud» (*Código de De-*



zón de censura, sea papal o episcopal, ya que la CPI en 16-11-1925 la declaró excluida de las facultades previstas en el c. 900. El asunto se refiere más bien a materia penal, que después será comentada en sus líneas generales.

Otros dos puntos merecerían ser revisados en materia de confesión de ancianos. Uno de ellos es el relativo a la absolución, en caso de haber dudas sobre la disposición del penitente, tal como se regula en el c. 886. Parece que, tratándose de estos casos, sería deseable que —salvo en cuestiones de restitución o en que exista lesión de terceros— el confesor no pudiera aplazar o denegar la absolución sino en el caso de que hubiera certeza moral de las disposiciones negativas del penitente, no bastando la duda sobre ellas⁷⁴. Del mismo modo parece conveniente que se precisara más el poder discrecional concedido al confesor para imponer “convenientes satisfacciones” (c. 887), ya que la “conditio poenitentis” a que el canon se refiere es susceptible de diversas interpretaciones y permite la existencia de arbitrariedades⁷⁵. En ambos casos la ancianidad merece una especial protección del derecho, teniendo en cuenta la extrema complejidad y desconcierto que frecuentemente se da en la conciencia de las personas de edad provecta.

recho Canónico, ed. B.A.C., nota al c. 900). En ese sentido, la incomodidad puede ser «cuiusvis generis, nempe corporale, morale, oeconomicum» (CORONATA, *De Sacramentis*, I, pág. 437, donde enumera bastantes casos).

Cfr. también REGATILLO, *Ius Sacramentarium*, pág. 329; VERMEERSCH-CREUSEN, *Op. cit.*, II, pág. 121; CAPELLO, *Op. cit.*, II, pág. 225 opina que «grave incommodum poenitentis moraliter aestimandum est; attentis proinde circumstantiis omnibus, v. g. aetate, sexu, conditione etc. poenitentis». En general la tendencia, tanto en la doctrina como en la práctica de algunos países, es de suprimir pura y simplemente los reservados diocesanos (Vid. REGATILLO, *Sugerencias acerca del Código Canónico*, en REDC, 1946, II, págs. 311-313).

74. Merece citarse la opinión de Wernz-Vidal: «Moralistae subtilius prosequuntur quaestionem hanc de neganda vel differenda absolutione. Hic sufficit in memoriam revocare principium, poenitentem certo dispositum ius habere suscipiendi sacramentum, quod Christus pro fidelibus eorumque spirituali utilitate instituit; confessarius autem poenitentem admittens eiusque confessionem excipiens ex quasicontractu se obligat ad sententiam secundum Christi institutionem ferendam; porro prudens iudicium de certa dispositione poenitentis in hoc sacramento latius sumi debet, quam certitudo de apta materia in aliis sacramentis; secus contra Christi institutionem huius sacramenti administratio redderetur odiosa et moraliter impossibilis» (*Op. cit.* IV, lib. I, pág. 158). Cfr. también CORONATA, *De Sacramentis*, I, págs. 378-379. Sobre la «hebetudo» causada «ex senectute», vid. REGATILLO, *Ius Sacramentarium*, pág. 311.

75. Aparte la doctrina de los moralistas sobre el caso, puede recordarse aquí la opinión de Coronata: «Alia causa excusans confessarium ab obligatione gravem pro gravibus peccatis imponendi satisfactionem est si poenitens sit mentis impos aut aliter inflexibilis aut morti proximus aut valde debilis» (*De Sacramentis*, I, pág. 385). Esta flexibilidad de la doctrina hace más sensible la imprecisión del texto legal.



En un sector del ordenamiento tan distinto de éste como es el procesal, se encuentran algunos deberes de los que parece razonable eximir a los ancianos de un modo expreso. Tales son, por ejemplo, los derivados de la tutela o de la curatela (c. 1648, § 1), tanto más que la exención debería ser más amplia de modo que pudieran excusarse del cargo de tutor o de curador si fueran nombrados, según los casos, por el Ordinario o por el juez (cc. 1648, §§ 2 y 3; 1651, § 2) ⁷⁶. Y respecto a la eventual condición de testigo en el proceso canónico, el anciano podría estar incluido entre las personas exceptuadas de declarar en la misma sede del tribunal, con base en el c. 1770, § 2, 2.º, que establece el interrogatorio en la propia casa de las personas impedidas “morbo aliove corporis vel animi impedimento”. Tal exención se encuentra justificada incluso por la amplitud con que los autores interpretan la naturaleza del impedimento ⁷⁷.

Así como los deberes hasta ahora mencionados son comunes a todos los cristianos, hay otros que proceden de la libre aceptación de un especial estado de vida dentro de la Iglesia, especialmente el estado eclesiástico y el religioso. Es obvio que las características propias de la senectud también se proyectan en ese terreno, aunque la naturaleza de los deberes asumidos requiera un estudio más circunspeto por tratarse, en muchos casos, de regímenes jurídicos particulares.

A los clérigos afectan una serie de obligaciones establecidas por ley general que, en la práctica, por depender de los poderes discrecionales del superior eclesiástico, por obtención de indultos particulares o por soluciones *ad casum* dadas por los moralistas, vienen a mitigarse o incluso suprimirse cuando se trata de personas de edad

76. La edad como causa de exención de la tutela y de la curatela existe en todos los derechos civiles. En esas circunstancias, el interés de una norma canónica no radica tanto en la conveniencia o no de aceptar el tutor o el curador designados civilmente, como en la posibilidad de que esos cargos sean de nombramiento exclusivo de la autoridad eclesiástica. Cfr. MAROTO, *Op. cit.*, I, págs. 512-513; ROBERTI, *De processibus*, Romae, 1956 ⁴, I, págs. 518-517; MORENO, *Derecho procesal canónico*, Madrid, 1956, pág. 121.

77. Cfr. LEGA-BARTOCETTI, *Commentarium in iudicia ecclesiastica*, Romae, 1950, II, págs. 701-702; CORONATA, *Op. cit.*, III, pág. 247; WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, VI, págs. 415-416 y la n. 20 en que expresamente se habla de los ancianos: CABREROS, *Código de Derecho Canónico*, ed. B.A.C., nota al c. 1770. Por lo demás el § 2, 2.º del citado canon no es exhaustivo sino ejemplificativo.



profecta. Son materias en que, por consiguiente, la senectud puede fundamentar una exención de carácter general.

Pueden citarse, por ejemplo, el deber de recitar el oficio divino (c. 135), el de asistencia a las "collationes" o conferencias eclesíásticas prescritas por el c. 131, o el de hacer ejercicios espirituales en los términos del c. 126. En el primero de los casos la dispensa es casi de rutina administrativa y las causas eximentes son tan numerosas que la exención de los ancianos y la habitual conmutación por otras preces bien podría ser norma general ⁷⁸. Por lo que se refiere a las conferencias eclesíásticas, la expresa exención del Ordinario del lugar (c. 131, § 3) podría ser innecesaria para los clérigos septuagenarios ⁷⁹; del mismo modo la exención "in casu particulari, iusta de causa" (c. 126) respecto a los ejercicios, bien podría ser habitual en los ancianos sin necesidad de la autorización expresa del Ordinario ⁸⁰.

Más delicados son los problemas que puede plantear el deber que tienen los clérigos de aceptar y desempeñar los cargos que el Ordinario les confíe (c. 128). El canon contiene la salvedad "nisi legitimum impedimentum excuset", pero como la apreciación del impedimento queda a juicio del Ordinario, dicha salvedad tiene un carácter bastante relativo. Ahora bien, ¿debería limitarse el alcance de la obediencia canónica por razón de senectud del clérigo? Prescindiendo de la posición que se adopte respecto al eventual desempeño de determinados cargos por los ancianos, parece que alguna determinación objetiva del "legitimum impedimentum" por razón de edad, no iría en menoscabo de la obediencia canónica y, por el contrario, ten-

78. Aunque, en principio, de esta obligación dispensa sólo la Santa Sede, los nuncios tienen bastantes facultades en la materia, así como son frecuentes los privilegios de los regulares, no faltando autores que opinan que los Ordinarios pueden dispensar «ad tempus». Cfr. VERMEERSCH-CREUSEN, *Op. cit.*, I, pág. 222; CORONATA, *Op. cit.*, I, pág. 223. Es problema que los moralistas tratan con amplitud, estableciendo numerosas causas excusantes.

79. Es doctrina común que ningún clérigo, dentro de las normas del derecho, está libre de ese deber, del que se requiere exención expresa. En este caso, la «ratio legis», es decir, la conveniencia de que los sacerdotes dedicados a la cura de almas tengan la ciencia necesaria, no es tan clara en los septuagenarios, por motivos fáciles de comprender. Alonso Lobo (*Op. cit.*, I, pág. 420) señala la edad como uno de los motivos de dispensa por el Ordinario, aunque en rigor no se trata de dispensa sino de exención de la ley.

80. No faltan autores que opinan que el caso particular «ad causam refertur dispensationis, non ad personas dispensandas, in casu proinde specialis dispensatio potest esse generalis» (CORONATA, *Op. cit.*, I, pág. 213). Cfr. también CABREROS, *Código de Derecho Canónico*, ed B. A. C., nota al c. 126.



dría el carácter de una exigencia justificada por el principio de protección jurídica a la senectud, salvo en los casos de extrema necesidad de la Iglesia⁸¹. Un criterio análogo puede aplicarse al deber de asistir al sínodo diocesano (c. 358), considerando la ancianidad como impedimento legítimo (c. 359, § 1), suficiente de por sí para la no comparecencia.

En el terreno de la vida religiosa, más que el derecho común —de márgenes muy amplios— son los derechos particulares los llamados a tener en cuenta la eventual exención de deberes en favor de las personas de edad avanzada.

Si las características de cada institución, las exigencias de la vida común canónica y la naturaleza específica del voto de obediencia deben ser siempre respetadas, no es menos cierto que la senectud se ve afectada por normas o preceptos de tipo secundario. Ciertas exigencias ascéticas pueden chocar con exigencias de justicia, y en ese caso aquellas deben ceder, no a título particular y con el condicionamiento de una dispensa discrecional, sino a título de exención. La protección jurídica del religioso anciano sólo puede realizarse mediante normas que proporcionen una seguridad ascética, libre de preocupaciones excesivas sobre la observancia o no de algunos deberes accidentales de su estado. Es un tema que los derechos particulares no pueden dejar de tomar en consideración.

6. *Problemas de capacidad y responsabilidad.*

La exención de un cierto número de deberes no supone una disminución de la capacidad jurídica del anciano. Tan sólo es un régimen de protección respecto a obligaciones cuyo contenido se ve

81. Entre los legítimos impedimentos se cuentan tanto los de orden moral como los de orden físico: enfermedad, falta de fuerzas, etc. (Cfr. TORRUBIANO, *Op. cit.*, I, pág. 162; CORONATA, *Op. cit.*, I, pág. 214; REGATILLO, *Op. cit.*, I, pág. 197; ALONSO LOBO, *Op. cit.*, I, pág. 190). Aunque en los casos de duda se ha de estar al juicio del Ordinario, es ponderable la opinión de Coronata cuando dice que «iudicium de legitimo impedimento non eodem prorsus modo ac iudicium de necessitate Ecclesiae ad Ordinarium pertinet, illud enim quandoque a circumstantiis mere personalibus pendere potest quas forte clericus melius quam Ordinarius novit; hoc magis obiectivum est quod proinde semper ad Ordinarium pertinet» (*Op. cit.*, I, pág. 215).

En la doctrina se nota una cierta tendencia a separar ambos elementos, llegándose a mantener que, existiendo justo motivo, el Ordinario no puede imponer la aceptación de un cargo al clérigo que lo alega. Cfr. CHELODI, *Ius Canonicum de personis*, Vicenza, 1957⁴, pág. 191; CAPELLO, *Op. cit.*, I, pág. 217; ALONSO LOBO, *Op. cit.*, I, pág. 418, opina que la urgencia del c. 128 «cede ante cualquier impedimento legítimo».



afectado por la senectud, pero sin que ese régimen altere la capacidad jurídica de la persona.

Ninguna restricción establece el código en esta materia, tomando como fundamento la ancianidad. Esta, sin embargo, influye cuando llega a ser tan decrepita que afecta de forma decisiva las facultades mentales, privando habitualmente del uso de razón e impidiendo la producción de actos humanos en sentido estricto (p. ej. cc. 167; 351, § 2; 353; 1648; 1650, etc.). El único caso en que el código, a efectos de capacidad, reconoce como causa la vejez en sí misma, es el previsto en el c. 940, por el que se actualiza en el anciano el derecho a recibir la extrema-unción. Pero la naturaleza de este sacramento hace ver que la senectud contemplada por el canon no es la misma que la senectud en sentido jurídico.

Aunque el principio de la capacidad general de obrar del anciano —que no debe confundirse con su idoneidad para el ejercicio de determinadas funciones⁸²— sea pacífico en el derecho y en la doctrina canónica, esto no excluye el que los actos o negocios concluidos por él ofrezcan un cierto margen de inseguridad. En casos concretos pueden adolecer del vicio de falta de capacidad, si la senectud da pruebas fehacientes de un estado de debilidad mental. En tales circunstancias los actos o negocios podrían ser nulos o anulables, no con una base de carácter general, sino en función de los requisitos de capacidad exigidos para cada uno de ellos⁸³.

En este punto cabe observar que la remisión hecha por el c. 1529 al derecho civil de cada país tiene gran importancia, ya que la doctrina civilista sobre la senilidad como posible causa de nulidad de los contratos produce efectos en el ámbito canónico⁸⁴. Si se tiene en cuenta que en la vida normal de la administración eclesiástica no

82. Cfr. cc. 149; 153, §2; 459, §1; 330 y 331; 399; 404, § 1; 877, § 1; 1463-1465; etc.

83. Como hace notar Michiels, «ad ponendum actum juridicum proprie dictum praerequiritur sane *agens*, id est subjectum volens. Non omnis homo tamen, eo ipso quod est voluntate praeditus, aptus est ad ponendum quemcumque voluntatis actum efficacia juridica munitum. Ad hoc requiritur in agente *capacitas juridica*, non modo generica, ad quamcumque activitatem juridicam necessaria, sed et specifica, ad determinatum actum juridicum, de quo in concreto agitur, necessaria; aliis verbis requiritur *capacitas juridica* agentis ponendi determinatum actum voluntatis legitime manifestatum in ordine ad procedendum effectum juridicum determinatum ipsi a lege agnatum» (*Principia generalia de personis in Ecclesia*, Tornaci, 1955², pág. 577).

84. Cfr. CASTRO, *Derecho Civil de España*, Madrid, 1952, II-I, pág. 152, n. 1.



raramente los contratos son celebrados por personas de avanzada edad, la remisión del c. 1529 puede plantear delicados problemas por la posibilidad de una eventual impugnación ⁸⁵.

También en actos de naturaleza estrictamente religiosa, una debilidad mental que afecte a la capacidad necesaria por parte del sujeto puede entrañar la nulidad de los mismos. Así podría suceder, por ejemplo, con los votos hechos por ancianos que no tengan el "congruens rationis usus" que exige el c. 1307, § 2. Otro tanto podría decirse de la profesión religiosa o la recepción de órdenes sagradas por septuagenarios y, en general, de aquellos actos jurídicos que exigen plena capacidad en el sujeto que los realiza. Por lo que se refiere al matrimonio, aunque el derecho canónico nunca haya establecido un límite máximo de edad para los contrayentes ⁸⁶, la senectud puede ser una eventual causa de nulidad por defecto de capacidad de quien o quienes lo celebran en esas condiciones.

En resumen puede decirse que en esos y otros muchos casos que podrían enumerarse, domina el principio de la capacidad jurídica del anciano y, por consiguiente, hay que estar por la validez de los actos. Por lo demás, no puede olvidarse que en los actos jurídicos de contenido puramente religioso, también hay que estar sobre todo a su verdad. Pero es indudable que, en derecho, la senectud puede ser causa de nulidad o de rescisión de actos o negocios cuando la capacidad de obrar se vea afectada por la debilidad de la mente o de la voluntad.

El problema de la capacidad de obrar trae consigo, como lógica consecuencia, el de la responsabilidad. Si ya el c. 12 permitía otorgar al anciano una peculiar condición jurídica, es importante, en materia de responsabilidad, ver hasta donde llega el régimen de protección que la senectud postula ante el derecho. Dejando aparte una

85. Algunas garantías que permiten obviar este inconveniente ya hay en el código, al exigir la licencia del superior, o bien el consentimiento o el consejo de otras personas en determinados actos o negocios de carácter patrimonial (Cfr. cc. 1281, §1; 1520, §§1 y 3; 1526; 1527; 1530, §1, 3.º; 1532; 1536; 1540; 1563; etc.). No obstante, en ciertos casos puede haber dudas sobre la eficiencia de esas medidas y, sobre todo, en cuanto a su aceptación en el ámbito civil.

86. WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, V, pág. 254; CORONATA, *Op. cit.*, III, pág. 361; DEL GIUDICE, *Il matrimonio nel diritto canonico e nel diritto concordatario italiano*, Milano, 1946, pág. 20. El derecho romano, como es sabido, no permitía el matrimonio a los varones sexagenarios y a las mujeres quincuagenarias.



serie de cuestiones, vale la pena detenerse un poco en las normas penales canónicas.

En este punto encontramos un principio de carácter general: "Debilitas mentis delicti imputabilitatem minuit, sed non tollit omnino" (c. 2201, § 4). De acuerdo con el criterio mantenido sobre la senectud, señalando la debilidad de la mente como una de sus características normales, se concluye que en el anciano hay, como norma general, una disminución de imputabilidad, a menos que pueda probarse que esa debilidad de la mente en verdad no existe en los casos concretos de que se trate.

Una vez rectificadas las opiniones de quienes identifican la debilidad mental con formas psico-patológicas secundarias o situaciones anímicas ocasionales⁸⁷, la aproximación entre la senectud y la "debilitas mentis" de que habla el c. 2201, § 4 se justifica sobradamente. Sin necesidad de manifestaciones patológicas, la estructura psico-física de la senectud ofrece, por regla general, una cierta imperfección de la mente y de las facultades volitivas que causa "grados intermedios entre la responsabilidad plena y la plena irresponsabilidad"⁸⁸. Distinguiendo entre imputabilidad y responsabilidad, podríamos decir que si cualquier tipo de delito puede ser imputable a los ancianos, no obstante, su peculiar condición los hace menos plenamente imputables y es una atenuante de su responsabilidad penal. Pero ya que el código prácticamente identifica las nociones de imputabilidad y responsabilidad, aceptando su terminología puede decirse de los ancianos, "eos esse imputabilitatis, licet deminutae, capaces"⁸⁹.

87. A pesar de las vacilaciones de la doctrina, que ya antes fueron expuestas, la opinión de que la «debilitas mentis» se aplica a los «senes decrepiti» es seguida por un buen número de autores (VERMEERSCH-CREUSEN, *Op. cit.*, III, pág. 228; BRYN, *Op. cit.*, II, pág. 415; BESTE, *Op. cit.*, pág. 984; MICHIELS, *De personis*, pág. 35; REGATILLO, *Op. cit.*, II, pág. 481, al comentar el c. 2201, §4).

No obstante, el concepto de decrepitud es demasiado vago, por lo que parece preferible la adopción de la edad de setenta años a efectos del c. 2201, § 4, si no se prueba lo contrario. Como algún autor ha dicho, a otro respecto, hay ancianos «qui prae senio deficiunt et in diem videtur morituri etiam sine alia infirmitate» (WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, IV, pág. 196).

88. CAVIGIOLI, *Derecho Canónico*, Madrid, 1947, II, pág. 566, oponiéndose, a propósito del c. 2201, § 4, a la criminología de tipo determinista, que solo acepta posiciones extremas. Quizá en algunos sectores canónicos, debido a la excesiva valoración de la norma y de sus presupuestos morales objetivos se llega a conclusiones análogas a las del determinismo en materia penal.

89. La expresión es de CHELODI, *Ius canonicum de delictis et poenis*, Vicenza, 1943⁵, aplicada a quienes «debilitate mentis laborant».



Asentado ese principio, el c. 2205 nos ofrece algunos elementos complementarios. En efecto, en el § 2 encontramos el "grave incommodum" no sólo como atenuante sino entre las causas que "plerumque delictum, si agatur de legibus mere ecclesiasticis, penitus tollunt"⁹⁰. Y tratándose de actos intrínsecamente malos o que redundan en menosprecio de la fe o de la autoridad eclesiástica, o en daño de las almas, el "grave incommodum" es causa de disminución de la imputabilidad canónica del delito (c. 2205, § 3).

Aunque la aceptación expresa de la incomodidad grave, hecha por la ley penal, no puede, evidentemente, entenderse en el sentido de que también desaparezcan las responsabilidades de fuero externo que del delito pueden derivarse (c. 2210), si que refuerza la postura de considerar la senectud como causa de disminución de la imputabilidad canónica. El código va incluso más lejos al admitir "plerumque" la inexistencia de delito en sentido estricto cuando se trata de leyes meramente eclesiásticas⁹¹. En la práctica, el "grave incommodum" se da frecuentemente en los ancianos, por lo que la posición del código es importante en el terreno de la delincuencia senil.

Respecto a la imposición de penas, la doctrina se pronuncia casi unánimemente en favor del ejercicio de la benevolencia⁹². La mención de la edad en el c. 2218, § 1 abona ese criterio, aunque el texto legal no tenga que entenderse necesariamente de la senectud. Con todo, tal vez sea poco exacto juzgar un simple acto de benevolencia la moderación de las penas por razón de la vejez. Desde el momento en que el texto del canon establece que la imposición de penas

90. Sobre el concepto de «grave incommodum» en materia penal, cfr. BRYN, *Op. cit.*, II, pág. 414; WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, VII, págs. 113-117; VERMEERSCH-CREUSEN, *Op. cit.*, III, págs. 227-228; CORONATA, *Op. cit.*, IV, págs. 36-37. Dados los muchos aspectos subjetivos de la incomodidad grave, su determinación es difícil. Por otra parte, se ha hecho notar con exactitud que «necessitas et incommodum, quae per accidens cum observatione legis connexa sunt, aut eam nimis difficilem reddunt, tunc tantum excusant, si legi sunt proportionate graviora; quanta autem debeant esse, ut quis revera a legis obligatione excusetur, prudenter diiudicandum erit ex adiunctis in unoquoque casu occurrentibus, quia diversa praecepta non sunt eiusdem gravitatis et rigoris» (BESTE, *Op. cit.*, pág. 986).

91. Hay divergencias sobre la interpretación del texto del c. 2205, § 2. Según Bryn, «dicitur *plerumque*, quia propter rationem boni communis, potest aliquando Superior urgere legem suam licet cum gravi incommodo conjuncta sit» (*Op. cit.*, II, pág. 414). En sentido diverso, para Beste «dicitur *plerumque*, quia sub conditionibus in § 3 enuntiatas lex non cessat obligare» (*Op. cit.*, pág. 987).

92. La opinión más severa de WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, VII, págs. 87-88, se encuentra aislada en la doctrina.



debe hacerse, entre otras circunstancias "habita ratione imputabilitatis" (c. 2218, § 1), a la edad viene a añadirse la disminución de imputabilidad, propia de la senectud. Tanto por uno como por otro concepto la moderación de las penas deja de ser un acto de benevolencia, ya que el precepto legal constituye un límite jurídico objetivo de los poderes discrecionales del juez eclesiástico.

Sin embargo, en esta materia es mucho más importante la norma contenida en el § 2 del citado canon, al establecer que todo lo que excusa de imputabilidad grave también excusa "a qualibet poena tum latae tum ferendae sententiae etiam in foro externo, si pro foro externo excusatio evincatur". Por consiguiente, de acuerdo con lo anteriormente expuesto sobre la menor imputabilidad del anciano, se concluye su exención de cualquier tipo de penas, a menos que la imputabilidad grave pueda ser convenientemente probada⁹³.

Tal solución, a la que se llega dentro de los presupuestos del derecho vigente, permite sin duda rodear al anciano de una eficaz protección en materia penal. La aplicación de este régimen no ofrece dificultades en los casos de senectud verdaderamente decrepita, así como en aquellas circunstancias en que es patente la existencia de causas que disminuyen la imputabilidad⁹⁴. No obstante, aún aceptando que la presunción de la menor imputabilidad está en favor de los septuagenarios, algunas reservas pueden surgir en los casos dudosos.

93. Por lo que se refiere a las penas *latae sententiae*, la doctrina del c. 2218, § 2 debe ser relacionada con lo establecido en el c. 2229, § 2 y § 3, 2.º En el primero de esto supuestos, «qualibet imputabilitatis imminutio sive ex parte intellectus sive ex parte voluntatis eximit a poenis latae sententiae», si la ley emplea alguna de estas expresiones: «praesumpserit, ausus fuerit, scienter, studiose, temerarie, consulto egerit», u otras semejantes que implican pleno conocimiento y deliberación. En el segundo supuesto, es decir, cuando la ley no emplea esas palabras, la «debilitas mentis» no excusa de las penas *latae sententiae*, «si, non obstante imputabilitatis deminutione, actio sit adhuc graviter culpabilis». Puede ofrecer algunas dificultades la concordancia o no entre el c. 2218, § 2 y el c. 2229, § 3, 2.º, pero en todo caso con razón observa Coronata, respecto al c. 2229, § 2, que «haec paragraphum valde limitat incursionem poenarum latae sententiae» (*Op. cit.*, IV, pág. 121), limitación ampliamente favorable a la senectud.

94. ¿Qué decir en el caso de tratarse de penas establecidas de acuerdo con los cc. 2220-2222? Dada la peculiar naturaleza de esa potestad coactiva, parece que, respecto a los ancianos, es aplicable la misma doctrina que se viene manteniendo. Idénticamente en la hipótesis de imposición de penas por vía administrativa, es decir, por un simple precepto o decreto. En general para esta materia, cfr. MOSTAZA, *La aplicación de penas por vía gubernativa*, en REDC, 1957, III, esp. págs. 540 y ss.



Esta última hipótesis, perfectamente posible en la vida práctica, quizá aconseje —para evitar lo más posible las situaciones de falta de certeza— elaborar una distinción correcta entre imputabilidad y responsabilidad canónicas. Si ésta es considerada como el resultado de la relación entre la persona delincuente y el orden jurídico violado, la senectud que, salvo en casos extremos, más bien parece parcialmente imputable y parcialmente responsable, tendría una posición específica dentro del sistema penal inspirada por la conveniencia de una concordancia objetiva entre los postulados del orden jurídico y las exigencias de protección que la ancianidad requiere⁹⁵.

En este punto, y de acuerdo con el criterio seguido al tratar de la situación del anciano ante la ley, habría que proceder a un estudio detallado del régimen jurídico penal examinando la adecuación o inadecuación entre delito y pena en el caso de la senectud. Una política jurídica que eximiese de determinadas penas por el simple hecho de la ancianidad, perfeccionaría notablemente los principios penales canónicos y estaría más de acuerdo con los presupuestos sociológicos de la vida de la Iglesia⁹⁶. Tal estudio exige un cierto detalle, por lo que es suficiente sugerir su oportunidad.

7. *La senectud y el gobierno de la Iglesia*

Otro de los problemas que la ancianidad plantea es el de saber si el orden jurídico canónico postula el establecimiento de un límite de edad para el desempeño de cargos y funciones en la Iglesia. En el ámbito civil, el problema análogo se encuentra doctrinal y legislativamente resuelto, aunque continúan buscándose soluciones cada vez más satisfactorias. En el terreno canónico la cuestión se plantea

95. Alguna previsión ya existe en el c. 2229, § 4, al establecerse que si el reo no incurre en las censuras *latae sententiae*, por darse el supuesto del § 3, «*id tamen non impedit quominus si res ferat, congrua alia poena vel poenitentia affici queat*». En todo caso, no deja de tener interés el observar (Cfr. MIGUÉLEZ, *Código de Derecho Canónico*, ed. B. A. C., nota al c. 2229) que esas eventuales penas o penitencias caben en ese supuesto, y no en el del § 2, que suele corresponder a delitos más graves. Por lo demás, esa previsión es relativa, ya que en las penas *ferendae sententiae* subsiste el principio más amplio del c. 2218, § 2.

96. Tal conveniencia está también justificada por las mismas razones alegadas por la doctrina al aconsejar la moderación en las penas. Piontek se refiere a la «*ipsius aetatis propectae debilitas*» (*loc. cit.*, pág. 74); Regatillo habla de disminuir la pena «*quam senectus vix ferre possit*» (*Op. cit.*, II, pág. 485); e incluso en Wernz-Vidal llega a aceptarse «*ob imbecillitatem corporis*» (*Op. cit.*, VII, pág. 87). Siempre es preferible una determinación del legislador al demasiado arbitrio judicial.



de un modo diferente, por lo que parece oportuno proceder a un análisis de sus características propias.

En cuanto al cese del ejercicio de funciones en la Iglesia, cabe observar que no es extraña al ordenamiento la idea de jubilación en algunos casos determinados⁹⁷. Sin embargo el sistema del código no implica un régimen uniforme, admitiendo posibilidades diversas en el término de los cargos y oficios eclesiásticos: transcurso del tiempo en los cargos temporales, traslado, remoción y renuncia. En ninguno de estos casos, ni por derecho general ni por normas reglamentarias se preve un límite de edad que, por sí mismo, provoque el cese en cualquier función.

Los dos primeros casos no ofrecen particularidades dignas de ser comentadas ya que dependen del libre arbitrio del superior competente. Por lo que se refiere a la renuncia, el derecho exige causa justa (c. 184), sólo se admite si no está expresamente prohibida⁹⁸ y requiere aceptación por parte de la autoridad a quien corresponda hacerlo (cc. 187, § 1 y 189). En cuanto a la remoción, sus causas pueden ser diversas pero en general dependen del criterio del superior, libremente o teniendo en cuenta las circunstancias de algunos casos previstos por el derecho⁹⁹.

Puede decirse, por consiguiente, que, a excepción de los raros casos en que la jubilación está prevista por el derecho, el régimen normal en el cese de los cargos y funciones en la Iglesia es de carácter más bien político que administrativo, sin distinción entre funciones propiamente de gobierno y funciones de administración eclesiástica. Tal sistema está de acuerdo con el carácter más bien personal que

97. Sobre la jubilación de los canónigos, cfr. WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, II, págs. 887-889; ALONSO LOBO, *Op. cit.*, I, págs. 715-717. Sin embargo hay que tener en cuenta que esa jubilación tiene el carácter de indulto pontificio (CHELODI, *Ius canonicum de personis*, pág. 343). Respecto a la jubilación de los auditores rotales, vid. nota 55.

98. Por ejemplo, en los supuestos de los cc. 1484-1486, así como en el período de noviciado de quienes tienen algún beneficio eclesiástico (c. 568). Quedando al arbitrio del superior la apreciación de la causa de la renuncia, que debe ser «iusta et proportionata», el cese voluntario en un oficio está muy limitado. De ahí que la senectud, como condición jurídica, bien podría dispensar esa apreciación, salvo en los casos de extrema necesidad de la Iglesia. Por lo que se refiere a la renuncia del oficio episcopal, cfr. c. 430, § 1 y el c. 468, § 1 del derecho oriental.

99. Sobre el régimen diocesano hay que tener en cuenta los cc. 312 y ss., relativos a los administradores apostólicos, así como los cc. 350-355 sobre coadjutores y auxiliares. Acerca de la remoción de los párrocos, cfr. cc. 475, 476 y los cánones procesales correspondientes.



institucional que el régimen de la Iglesia tiene en el actual ordenamiento ¹⁰⁰.

En estas circunstancias no es difícil comprender que la senectud de las personas adquiera un especial relieve, ya que la decadencia psico-física del anciano lo inhabilita, en principio, para el desempeño de aquellas funciones que requieren una plenitud de facultades. De ahí el riesgo de que la carencia de un régimen administrativo en el sistema actual pueda provocar una cierta esclerosis en algunas funciones de gobierno, en la actividad pastoral y en el funcionamiento de la normal administración. Una prudente revisión en esta materia parece necesaria ya que, aún prescindiendo de datos sociológicos que no es preciso ni oportuno aducir, son varias las razones de carácter religioso y jurídico que así lo aconsejan.

Nunca puede olvidarse que, desde el punto de vista del régimen eclesiástico y del bien espiritual de los cristianos, la Iglesia en cuanto sociedad tiene un derecho radical de ser bien gobernada y, por consiguiente, de que los titulares de la autoridad en sus diferentes grados tengan, en principio, la capacidad adecuada para el ejercicio de sus funciones al servicio del bien común. Tal derecho es de orden natural y afecta a todo género de sociedades, sin exclusión de ninguna.

En el caso de la Iglesia, su carácter sobrenatural y el origen divino de su esquema constitucional primario no anulan el derecho inherente a su naturaleza social, aunque —a diferencia de las sociedades civiles— ese derecho esté condicionado por normas que exceden los criterios de organización del gobierno en una sociedad meramente humana. Basta pensar en el fin sobrenatural de la Iglesia que sitúa a los superiores y a los súbditos en una relación bien diferente de la que se da en la sociedad civil, en la indefectibilidad de la Iglesia y en la infalibilidad del Romano Pontífice que son garantías divinas de gobierno en lo que se refiere a la revelación, al dogma y a la moral.

Sin embargo esto no excluye el que, considerando en su conjunto

100. Se aplica aquí el calificativo de personal al sistema caracterizado por la continuidad de las personas y la concentración de poderes, en contraposición al sistema institucional en el que esos elementos tienen menor relevancia. El régimen del código es mixto, predominando en el derecho de los religiosos la fórmula institucional (cfr. cc. 505, 516, 526, 543, 560, etc.) y en el régimen de las diócesis y parroquias la fórmula personal, aunque con ciertas atenuaciones (cfr. cc. 387, 426, 427, 1572, 1574, etc.).



el esquema orgánico y administrativo eclesiástico, continúe subsistiendo como una de las garantías de buen gobierno que tiene el pueblo cristiano la condición personal de quienes ejercen los diferentes cargos y funciones, así como la rectitud en su ejercicio. La posibilidad de un "odium plebis" justo, aunque el derecho sólo admita su existencia en la esfera de los párrocos, es un índice de que el elemento personal no queda enteramente absorbido por la titularidad de un poder o el ejercicio de una función ¹⁰¹.

En tales circunstancias, el condicionalismo a que la naturaleza humana está sujeta por razón de la edad adquiere un importante significado. Dependiendo del libre arbitrio del superior el cese de los inferiores en sus funciones, siendo la estabilidad una tendencia del derecho en amplios sectores del gobierno eclesiástico ¹⁰², a nadie escapa que la senectud del superior que designa o que mantiene a alguien en una función, la de la persona nombrada y el carácter prácticamente inamovible de ciertos cargos y oficios, pueden crear delicados problemas.

Por de pronto —como ya antes se hizo notar— siempre existe el riesgo de una posible nulidad o rescisión de los actos o negocios en que interviene una persona senil, en caso de eventual falta de capacidad. De modo análogo, la debilitación de las facultades mentales, que es característica normal de la ancianidad, puede permitir en ocasiones el planteamiento de serias dudas sobre el valor de normas o decisiones dadas por una autoridad senil, sobre todo si se tiene en cuenta la interpretación subjetiva de la ley, defendida por no pocos autores ¹⁰³. Otro tanto puede decirse en el terreno judicial sobre el valor de la sentencia dictada por un juez o jueces de edad avanzada ¹⁰⁴ y, en general, respecto a los actos de administración eclesiás-

101. Cfr. cc. 2147, § 1, 2.º y 2157. Para la doctrina, SUÁREZ, *De remotione parochorum*, Romae, 1931; WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, VII, pág. 732; CORONATA, *Op. cit.*, III, págs. 580-581; VERMEERSCH-CREUSEN, *Op. cit.*, III, págs. 194-195; BRYN, *Op. cit.*, II, pág. 396; REGATILLO, *Op. cit.*, II, pág. 448. Recientemente se ha ocupado del tema SANCRISTÓVAL, *El «odium plebis» como causa de remoción del párroco*, en IC, 1961, II, esp. págs. 398 y ss.

102. Cfr. cc. 145, § 1; 162, § 5; 189, § 1; 454, §§ 1 y 2; 542; 1411, 4.º; 2147, etc.

103. CABREROS, *La interpretación subjetiva de la ley*, en REDC, 1951, III, págs. 919-943.

104. No obstante lo dispuesto en el c. 2219, § 2, ya que no se trata de la duda sobre la justicia de la pena impuesta por un delito, sino de la capacidad del juez para



tica, incluso de carácter más estrictamente religioso (validez de sacramentos, dispensas, etc.).

Aunque estas situaciones pueden darse en cualquier tipo de sociedades, su posibilidad es limitada y tiene carácter excepcional en virtud de las leyes de dinámica interna de los grupos sociales. Sin embargo, en la administración eclesiástica, la ausencia de normas en esta materia hace posible situaciones habituales en que queda una duda razonable sobre el valor o la legitimidad de los actos del superior. La acuidad del problema no necesita ser subrayada si se tiene en cuenta que, mucho más que en la sociedad civil, la firmeza y eficacia de las normas y decisiones en el ámbito eclesiástico dependen de la disposición personal de los súbditos y de la confianza en sus superiores.

Esas circunstancias pueden tener resultados desfavorables en la vida jurídica de la Iglesia con evidente perjuicio del pueblo cristiano. Salvo la eventual legitimidad que pueda tener la opinión pública, la actitud de obediencia que el súbdito debe mantener quedaría seriamente comprometida ante personas notoriamente incapaces o respecto a normas y decisiones posiblemente nulas. Por lo demás, tampoco es difícil comprender que, en el orden general de la vida religiosa de la sociedad, ciertas características de la senectud —como la inadaptación a nuevas circunstancias o la dificultad de enfrentar problemas especialmente arduos— pueden hacer que, en momentos decisivos para pequeños o amplios sectores del pueblo cristiano, el gobierno o la asistencia pastoral se encuentren en manos, que pueden ser sin duda venerables, pero que tal vez carezcan de la suficiente lucidez y energía para encontrar una adecuada solución.

Como es sabido, el gobierno y la administración son servicio al bien común y al bien de los súbditos, más que prerrogativa personal. De ahí que sean muchas las razones que abogan en favor del establecimiento de un límite de edad en el ejercicio de algunos cargos y funciones, opinión ya insinuada o defendida por algunos canonistas¹⁰⁵. Con todo el relativismo propio de las edades legales representa, sin

imponerla. La distinción es importante, habida cuenta de las amplias facultades concedidas por los cc. 2220-2223 para establecer penas discrecionales no previstas por la ley, que pueden serlo incluso por vía de precepto. Cfr. MOSTAZA, *loc. cit.*, págs. 537-573.

105. Cfr. notas 43 y 44.



embargo, un instrumento de reconocida eficacia en la tutela del bien común y en el recto ejercicio de las funciones de carácter público.

El actual ordenamiento canónico carece de normas generales sobre esta materia. Sólo se encuentran en él algunas prescripciones particulares, cuyo alcance podría ser amplio, tanto más que el asunto, en general, es más propio de medidas reglamentarias que de leyes propiamente dichas. En todo caso, se trata de un terreno que únicamente permite sugerencias, con las reservas y límites que ese carácter impone. Pero no es despreciable la analogía con la sociedad civil, siempre que principios canónicos esenciales no exijan un criterio diferente en virtud de caracteres propios del régimen de la Iglesia.

Hecha esa importante salvedad, pueden apuntarse algunas funciones o cargos cuyo desempeño podría cesar con la senectud, es decir, a los setenta años cumplidos. Así, por ejemplo, los de vicario general (c. 367, § 1), canciller (c. 372), oficial o provisor y vice-provisor (c. 1573), juez sinodal o prosinodal (c. 1574), promotor de justicia y defensor del vínculo (c. 1586), así como el de rector del seminario (c. 1358)¹⁰⁶.

Es diferente la posición de los canónigos y de los consultores diocesanos, ya que su función es más bien de consejo y de ayuda en el gobierno (c. 391, § 1), que de gobierno propiamente dicho, salvo en periodos transitorios¹⁰⁷. Esto no obstante parece que su nombramiento no debería recaer en personas que ya hubieran entrado en la senectud, y tal vez cabría simplificar el sistema actual de la jubilación (c. 422, § 1), de una forma que fuera más fácil y beneficiosa para los ancianos¹⁰⁸.

La senectud debería marcar también el límite de edad para los párrocos, sean amovibles o inamovibles, y para los que de modo es-

106. Por lo que se refiere al vicario capitular (c. 432), el carácter transitorio de sus funciones no parece exigir tanto una limitación por edad. Con todo, la importancia y eventual duración del cargo (cc. 437, 438), desaconsejan ese criterio al procederse a su designación. Lo mismo puede decirse en la hipótesis prevista en el c. 429, § 3.

107. Quizá el problema podría plantearse respecto a cargos canonicos como el de lectoral y penitenciario (cc. 400, 401), dada la naturaleza de esas funciones. La ancianidad difícilmente es compatible con su buen desempeño, por más que el c. 400, § 2, prevea una solución transitoria en caso de impedimento del canónigo lectoral.

108. En efecto, para la jubilación, además de ser necesario indulto de la Santa Sede, se requieren cuarenta años de servicio coral «continuum et laudabile» (c. 422, § 1), tiempo que parece excesivo en la generalidad de los casos.



table hacen sus veces (c. 451, § 2). En este terreno ya existe una base legal en el c. 475, § 1, al referirse a la senectud del párroco como una de las causas que pueden inhabilitarlo para el buen desempeño de sus funciones. La jubilación automática tal vez fuera la solución más oportuna ¹⁰⁹.

De un modo análogo, en el ámbito más restringido de los religiosos y salvo los derechos particulares que quizá establezcan una edad menor, ciertos cargos deberían cesar con la senectud o no deberían ser provistos con personas que hayan alcanzado esa edad. Así, por ejemplo, los superiores provinciales (c. 504) y locales (c. 505), aunque no necesariamente los miembros de sus respectivos consejos. Igual medida sería prudente respecto al maestro de novicios y su auxiliar (c. 559, §§ 1 y 2), bien como respecto a los visitadores, sean ordinarios o extraordinarios (c. 511). Dadas las características de la vida religiosa, especialmente la vida común y el alcance del voto de obediencia, la ancianidad de los superiores puede ser causa de situaciones difíciles que afecten a los súbditos y al régimen y eficacia de la misma institución ¹¹⁰.

En todos los casos mencionados es visible que pueden darse las consecuencias jurídicas y religiosas desfavorables que pueden tener su origen en la senectud. De ahí que la adopción de un límite de edad parezca aconsejable, siempre que una necesidad extrema de la Iglesia u otra circunstancia análoga no exija un criterio diferente. Por lo demás, y tal como sucede en la sociedad civil, son muchas las actividades religiosas que, sin ser funciones de gobierno o de administración, permiten excelentes servicios de los ancianos en bien de las almas.

Estas sugerencias de carácter ejemplificativo no constituyen una

109. Sobre la jubilación de los párrocos por vejez, Regatillo ha hecho notar que «este derecho tantas veces y tan solemnemente reconocido por las disposiciones civiles y concordadas, en la práctica ha sido inútil», aún reconociendo que no existe en el derecho común de la Iglesia (Derecho parroquial, Santander, 1951, pág. 468).

110. Entre otros, basta apuntar este: «Può capitare talvolta che il Superiore tenga conto del consiglio dei giovani solo teoricamente, mentre, all'atto pratico, non lo considera. Ciò può far nascere il pericolo di un conflitto tra le generazioni, perchè, con siffatto modo di fare, i giovani si credono subito sacrificati ad una certa occulta gerontocrazia» (STANISLAUS A S. CORDE, comunicación relativa a la *Accomodata renovatio statuum perfectionis quoad constitutionem, regimen, disciplinam*, en *Acta et documenta Congressus generalis de statibus perfectionis*, Roma, 1950, I, pág. 288).



especie de burocratización de las funciones eclesiásticas. En el fin sobrenatural de la Iglesia y en su naturaleza social, además de los elementos divinos, se encuentran las características del ser humano concreto, cuya influencia no puede menospreciarse ni silenciarse. Pero, además, existe otro aspecto en todo este problema, en el que no siempre se repara, y es la protección y asistencia que postula la ancianidad también en este terreno.

Quizá no se haya ponderado suficientemente el hecho de que, desde el punto de vista social, la continuación indefinida de ancianos en ciertos cargos de gobierno o su traslado a otros de análoga naturaleza, además del posible perjuicio para el bien común, acaba por redundar siempre en daño de los mismos interesados. Manifestaciones de senilidad que en personas privadas carecen de repercusión sensible o son fácilmente disculpadas, al tener lugar en ancianos que ejercen alguna autoridad, al mismo tiempo que pueden ser motivo de desprestigio para la autoridad que detentan, ceden en desdoro de la propia persona por la notoriedad que adquieren.

En estas circunstancias parece un deber de la sociedad impedir que vidas ejemplares por su dedicación al servicio de la Iglesia caigan en el desprestigio o en una cierta censura pública, debido a manifestaciones seniles que no siendo subjetivamente censurables tampoco encuentran con facilidad una justificación objetiva desde el punto de vista social religioso. De ahí que también en este aspecto el límite de edad, lejos de ser una burocratización de las funciones eclesiásticas, es una norma de protección a la senectud y de respeto por la ancianidad venerable, siempre que esté acompañada por las oportunas medidas de carácter asistencial¹¹¹. No hay duda de que,

111. Una buena parte de los problemas que aquí se vienen examinando, tienen un origen de carácter económico: la inexistencia o la insuficiencia de un régimen asistencial que permita prestar a los ancianos la debida atención.

En este sentido el nuevo derecho de la Iglesia oriental representa un notable progreso. El c. 59 contiene esta disposición:

§1. Curet Hierarchia ut in sua eparchia habeatur pecuniae summa pensionibus solvendis destinata, ad sublevandos parochos aliosque clericos saeculares eparchiae, qui, viribus deficientes, officiis obeundis impares existunt.

§2. Ad hanc pecuniae summam constituendam et augendam conferre debent domus seu mensa episcopalis, paroeciae vel quasi-paroeciae, singuli eparchiales consultores, parochi, vicarii paroeciales et, si statuta eparchialia ita ferant, ceteri clerici eparchiae adscripti.

§3. Hierarchiae plures, in finem de quo in §1, inter se convenire possunt pro clericis omnium suarum eparchiarum.



en condiciones normales de la vida de la Iglesia, el anciano tiene, por su parte, un cierto derecho a ser descargado de aquellas funciones que puedan ser un obstáculo a la serenidad y la paz de los últimos años de la existencia terrena.

Esta serie de reflexiones hacen ver que el actual ordenamiento canónico adolece de alguna rigidez en la configuración del régimen administrativo y de gobierno. Un cierto inmovilismo, en buena parte motivado por la escasa relevancia concedida a las consecuencias jurídicas de la senectud, puede privar al régimen de la Iglesia de la ágil renovación que es indispensable en todo gobierno verdaderamente eficaz. Aun refiriéndose a un ámbito restringido, son dignas de atenta consideración estas autorizadas observaciones: "Qui munere regendi fungitur ne moveatur opinione vulgata eorum qui putant officia gubernandi tradenda esse sodalibus aetate provecit; sed magis aestiment, praeter prudentiam et rerum usum peritiamque seniorum, etiam vires studiaque iuniorum, qui optima omnia iudicantes, haud dubia commoda et utilitates Instituto afferre possunt. Iuniores sodales, re quidem vera, multo facilius ac minoribus incommodis reguntur, amoventur vel substituuntur. Crebrae mutationes, quae non sint nimiae, alia ex parte, possunt tum provehere gubernandi rationem tum praebere sodales complures consilio et prudentia praeditos. Consequenter illud in re ascetica notum periculum devitabitur, ne quis se necessarium esse putet" ¹¹².

En el estado actual de la legislación, y dada la persistencia práctica de ciertas ideas menos exactas sobre el carácter de los cargos y funciones de gobierno en la sociedad religiosa, unos principios de tanta madurez ascética y jurídica como los citados abren perspectivas que pueden ser muy fecundas para la Iglesia. En este sentido, la sugerencia de un límite de edad para el ejercicio de determinadas funciones puede ser un elemento que proporcione mayor flexibilidad al régimen eclesiástico, al mismo tiempo que delimita la condición jurídica del anciano en el seno de la sociedad religiosa.

En última instancia, las consideraciones precedentes buscan una mejor coordinación entre el bien individual y el bien común. Si por

112. ESCRIVÁ DE BALAGUER, comunicación relativa a la *Accomodata renovatio statuum perfectionis quoad constitutionem, regimen, disciplinam*, en *Acta et documenta Congressus generalis de statibus perfectionis*, Roma, 1950, I, pág. 276.



un lado se logra la protección debida a la senectud, por otro se fortalece el respeto a la autoridad y a sus normas, que entonces quedan al margen de cualquier restricción con base —o con pretexto— en las deficiencias personales que inexorablemente la edad causa en el hombre. Sólo cuando se trata de funciones reglamentadas de forma más institucional que personal —como suele darse en los cargos de gobierno de más alto nivel de responsabilidades— el límite de edad tiene menor relevancia y admite una mayor elasticidad, pudiendo llegar en algunos casos a carecer de significación. Pero entonces existen razones religiosas y jurídicas en que la persona, en cuanto tal, es la portadora de su función en la Iglesia.

8. *Resumen y conclusión.*

Todo lo expuesto a lo largo de este trabajo tiene como objeto establecer un adecuado paralelismo entre la realidad social de la Iglesia y el ordenamiento jurídico, alrededor del tema concreto de la senectud. Los resultados parecen poner de relieve la existencia de una serie de lagunas, por falta de normas genéricas o específicas que regulen los efectos jurídicos de la ancianidad en la sociedad religiosa. Esa inadecuación entre derecho y realidad es, a veces, insoluble dentro del actual ordenamiento. En otras ocasiones tal deficiencia viene siendo suplida en los casos concretos mediante el recurso a la moral, en busca de soluciones individuales. Pero ese modo de proceder no satisface en el terreno del derecho, por su falta de generalidad y por el carácter precario y opinable de sus soluciones.

En este ensayo se ha procurado reunir, en un conjunto más o menos unitario, elementos jurídicos aislados que la doctrina ha tenido en cuenta y sometido a consideración, a propósito de casos particulares. Ese conjunto revela que, tanto en la práctica como en la doctrina, la senectud es algo que afecta realmente a la condición de la persona ante el derecho de la Iglesia. El bien del individuo y el bien común de la sociedad religiosa exigen, por ello, una especial reglamentación que valore, de acuerdo con un criterio de justicia, el condicionalismo psico-físico de la ancianidad, tanto en lo que se refiere a su situación ante el derecho como a su participación en el régimen de la Iglesia.

En todo caso el pensamiento rector de este trabajo lo constituye la preocupación de insistir en la protección jurídica que la anciani-



F. JAVIER DE AYALA

dad de por sí reclama. Al fin y al cabo el derecho canónico es el ordenamiento de la Iglesia y sus motivaciones y exigencias son, en última instancia, espirituales. No es posible olvidar que el anciano “se va hacia la casa de su eternidad”, y que el mismo derecho debe facilitar el camino y el recuerdo de su Creador, “antes que se rompa el cordón de plata, y se quiebre la alcuza de oro, y se quiebre el cántaro en la fuente, y se quiebre la rueda en la cisterna, y torne el polvo a la tierra como era y el hábito vital vuelva a Dios, que lo dio” (Eccles., 12, 5-7). Así el derecho canónico puede contribuir, también en este punto, a los fines sobrenaturales de la Iglesia, a cuyo servicio está.

F. JAVIER DE AYALA